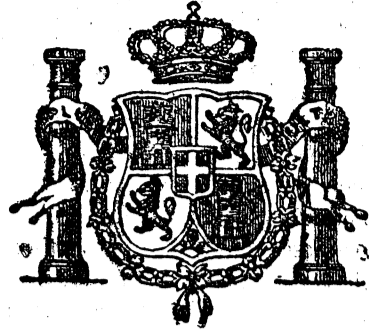


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Puentejios (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pesetas. |
|--------------------------------|------------------------|
| MADRID..... | Por un mes..... 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 12 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... 24 |
| | Por un año..... 46 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... 25 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... 35 |

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio, de los cuales resulta:

Que en 20 de Marzo último D. Antonio de Laburu, Don Manuel Aldaiturriaga y D. Pedro Larrazabal interpusieron en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que como habitantes de los caseríos de Aspigorta, Lanagorta y Olagortia se hallaban desde hacia mucho tiempo en la quieta y pacífica posesion del derecho de pasar por el camino carretil que conduce del barrio de Gardia á la barriada de Olarte, y en que D. José Antonio Urraza, habitante igualmente en el caserío de Olartegochi, habia interceptado dicho camino carretil en el punto denominado de Bogadorte, alterando su direccion:

Que en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, el Juzgado acordó la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 11 de Abril último:

Que el despojante apeló de esta sentencia, y admitido que fué el recurso, desistió de él, alegando que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que cuando se iba á practicar la correspondiente tasacion de costas, la Diputacion foral de Alava requirió de inhibicion al Juzgado, el cual se declaró competente en atencion á que las Diputaciones provinciales no podian suscitar contienda de competencia:

Que en su consecuencia el Gobernador de la misma provincia hizo el requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 37 de la ley de 21 de Octubre de 1868, y en que el Ayuntamiento de Llodio habia autorizado la variacion del mencionado camino:

Que al sustanciarse este incidente de competencia se compulsaron, á instancia del Promotor fiscal, los acuerdos del Ayuntamiento de Llodio, resultando de ellos que en 12 de Febrero del propio año se designó al Alcalde para que examinase las obras, y en 26 del propio mes se concedió la autorizacion:

Que el Juez, por auto para mejor proveer, mandó que el Ayuntamiento de Llodio manifestase la naturaleza, uso y aprovechamiento del camino de que se trata, y quién hacia sus reparaciones, á lo que contestó dicha Municipalidad que siempre habia tenido el carácter de público y vecinal, y que se recomponia de la misma manera que los demás caminos y veredas que cruzan el valle:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio en atencion á que el despojo tuvo lugar en los primeros días de Febrero del presente año, y el acuerdo gubernativo no se dictó hasta 26 del propio mes, y á que el Gobernador no habia citado la disposicion expresa en virtud de la cual le correspondia el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 30 de la ley municipal vigente; y sustanciado segunda vez el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla, fundándose en que no estaba entre las facultades de los Ayuntamientos la de sancionar, como lo hizo el de Llodio, un acto de usurpacion:

Que el Gobernador, oida la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 10 del art. 30 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes y de las obras comunales, votando los presupuestos vecinales segun las leyes:

Visto el art. 37 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que cualquier variacion ilegal que tenga hecho Urraza en el camino público que conduce del barrio de Gardia á la barriada de Olarte debe ser corregida por la Administracion local, toda vez que es la única encargada de la conservacion de los caminos y veredas vecinales al tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la ley citada:

Considerando que la circunstancia de haberse ó no dictado resolucion gubernativa que contrariase el interdicto, en nada altera la facultad que la ley municipal vigente concede á los Ayuntamientos de entender en esta clase de negocios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en relevar á D. Juan Blazquez y Blazquez del cargo de Comisario regio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Galvez y Fernandez del Pino,

Vengo en nombrarle Comisario regio para la inspeccion de la Agricultura en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido admitir la dimision que el Catedrático de la Universidad de Sevilla D. Federico de Castro y Fernandez ha presentado del cargo de Rector de la misma Escuela; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1871.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla D. José María de Alava, el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrarle Rector de la misma Escuela con la gratificacion de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1871.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia del Ayuntamiento de esa capital, fecha 23 de Febrero último, cursada por V. E. en 22 de Marzo siguiente, en que aquella Corporacion solicita se revoque el acuerdo de esa Diputacion provincial de 31 de Enero anterior, que declaró ilegal el impuesto de consumos establecido por el mismo Ayuntamiento sobre los artículos de produccion extranjera:

Vista la certificacion que V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Junio último, expedida por el Secretario de la referida Diputacion, en la que se inserta el acuerdo apelado, fundado en que el Ayuntamiento no estaba legalmente autorizado para imponer los arbitrios de que se trata sobre artículos que están por otra parte excluidos de gravámenes municipales por la ley de Febrero de 1870:

Vista la orden de 21 de Setiembre del mismo año facultando al referido Municipio, en atencion á las circunstancias extraordinarias en que se encontraba por haber sido invadida la poblacion de la fiebre amarilla, para establecer el impuesto sobre artículos de consumo, principalmente respecto de los de importacion extranjera:

Vistas las leyes de 23 de Febrero de 1870 y 20 de Agosto del mismo año en lo que se refieren al particular:

Considerando que si bien el párrafo cuarto, art. 2.º de la de 23 de Febrero citado comprendió en los ingresos municipales los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional cuando el repartimiento ofreciese dificultades graves, ó no pudiera cubrir el Municipio la totalidad de sus gastos, esta disposicion excluye implícitamente del impuesto los artículos de produccion extranjera:

Considerando que hubo error en suponer aplicable á este caso la ley municipal de 20 de Agosto, con particularidad la regla 4.ª del art. 192, porque esta ley se halla declarada en suspenso hasta la nueva constitucion de las Corporaciones municipales por el art. 2.º del decreto del 29 del citado Agosto:

Considerando que aun cuando por la expresada orden de 21 de Setiembre de 1870, sancionada por la de la Regencia del Reino de 12 de Octubre siguiente, se autorizó al Ayuntamiento para establecer el impuesto de consumos sobre los artículos de importacion extranjera, á fin de levantar con esta garantía un empréstito para hacer frente con sus productos á los inmensos gastos que reclamaba la situacion aflictiva de la poblacion, en dichas autorizaciones se determinó que el impuesto no pudiera exceder del limite prefijado por la ley de 23 de Febrero:

Considerando que el acuerdo de la Diputacion provincial de que se ha alzado el Ayuntamiento, además de estar fundado en la ley ha causado ejecutoria con arreglo al artículo 53 de la novísima provincial vigente:

Considerando que por Real orden de esta fecha se resuelve en el mismo sentido la reclamacion de los señores D. F. M. Serra é hijo, del comercio de esa plaza, relativa á la imposicion de arbitrios que tambien acordó el Ayuntamiento sobre el cacao, suponiendose autorizado para ello; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se desestime el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra el acuerdo de la Diputacion provincial de 31 de Enero último, teniéndose este por ejecutorio:

2.º Que se excite al mencionado Ayuntamiento para que en junta de asociados y en los términos que marca la expresada ley de 23 de Febrero de 1870, determine las especies que hayan de reemplazar á las que no comprende el impuesto y quedar afectas á las obligaciones que tiene contraídas con el Banco de Barcelona, previa la conformidad de este y la aprobacion del Gobierno:

Y 3.º Que sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir las corporaciones y funcionarios que intervinieron en estos asuntos, se consideren derogadas todas las autorizaciones que por circunstancias especiales y sin estricta sujecion á las disposiciones vigentes se hayan concedido al Ayuntamiento de esa capital y á los demás del Reino.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1871.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por D. Luis Suarez, Alcalde de Salobreña, contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

« Excmo Sr.: En 25 de Marzo del corriente año tres vecinos de Salobreña, provincia de Granada, expusieron á la Diputacion provincial que el Ayuntamiento de aquel pueblo habia autorizado como arbitrios los consumos, cobrando por todo 35.000 pesetas próximamente; y que para hacerlas efectivas estableció las puertas, facultando á los rematantes para usar armas de fuego y registrar á los que entrasen en el pueblo: dijeron tambien que el Ayuntamiento habia traspasado sus atribuciones, pues los arbitrios no podian exceder de la cuarta parte de la contribucion territorial, y lo que recaudaba superaba en una mitad á los gastos municipales, con lo demás que en dicha solicitud se expresa.

En 1.º de Abril dos vecinos del mismo pueblo elevaron otra solicitud en queja de las arbitrariedades del Alcalde, citando, entre varios abusos, el de que no les permitia edificar en las afueras de la villa, siendo así que sus amigos lo hacian, y de que á pesar del impuesto personal y de los arbitrios que habia cobrado en cantidad crecida no se conocia mejora alguna.

La Comision provincial decretó en 6 de Abril el nombramiento de una delegacion para que girase una visita de inspeccion y se evidenciara la gestion administrativa del pueblo. Constituida en él, auxiliada de un Secretario, mandó comparecer á los que suscribieron aquellas solicitudes, á fin de que se ratificasen en ellas, y que designara cada uno tres testigos, ya que el Párroco no lo habia hecho por el estado de excitacion de los ánimos; y ofició al Alcalde para que nombrase seis personas á las que queria oír la delegacion.

Verificado esto el 16 de Abril, se ratificaron en su contenido los que suscribieron la primera solicitud, excepto en lo que se referian al arbitrio sobre el jabon, pues en vez de los 6 rs. en arroba que decian sólo eran 3: los dos de la segunda instancia, aun cuando afirmaron que se les habia suspendido la obra al principiarla por causa de las elecciones, el uno dijo que la tenia ya concluida, y el otro que no quiso continuar las obras porque eran costosas: mas uno y otro no se ratificaron en la solicitud, porque las firmas no eran suyas, pues no sabian leer ni escribir; disponiendo en su vista el delegado suspender la justificacion por haberla motivado un anónimo.

Del libro de actas de las sesiones, que reclamó el delegado, resulta que se constituyó la junta de asociados, la cual decretó los arbitrios que se habian de imponer á los artículos que expresa y en qué cantidad: hecho el resumen de ingresos y gastos, resultó un sobrante á favor de los fondos del comun de 3.262 escudos, sobre lo cual pidió explicaciones al Alcalde y asociados, haciéndoles cargo por haber impuesto 75 céntimos de peseta sobre el jabon: contestaron que en efecto lo habian acordado así, porque los arbitrios señalados á las especies de comer, beber y arder no cubrian el presupuesto; y como aquellos se subastaron separadamente y subieron más de lo que se calculó, no pudieron hacer rebaja alguna; añadiendo que si estaban desatendidos los ramos de policia urbana y rural era por falta de fondos, pues los rematantes no ingresaron sus respectivas cantidades, á pesar de los requerimientos hechos: circunstancia que no negaron en sus declaraciones el Depositario de los fondos municipales y algunos de los rematantes de los arbitrios.

Con vista de todo, y considerando la delegacion que contra el Alcalde no aparecia más que la animosidad entre dos familias que trataban de anularse; pero que los intereses del vecindario estaban bien administrados, como habia observado al examinar con imparcialidad y detenimiento los documentos que se llevaban en Secretaria, llenando el Alcalde y Ayuntamiento su cometido, emitió su informe en este sentido, haciendo constar en él que no resultaba haberse repartido el impuesto personal en los años del 69 al 70 ni del 70 al 71, ni cobrado por este concepto cantidad alguna, dando por terminado su cometido en 20 de Abril.

La Comision provincial nombró un nuevo Comisionado en 23 de Mayo para que ampliara el expediente; y constituido en Salobreña, ordenó que el Alcalde y Secretario presentasen el expediente sobre nombramiento de la Junta de asociados, los presupuestos y expedientes de subasta de los arbitrios de consumos, los libros de intervencion de 1869 y el de Caja, así como los del presente año con sus respectivos arcos, los libramientos y cargarémes, la cuenta de propios del año último y del actual, los repartimientos de capitacion é impuesto personal con las listas de los que han pagado y los que no lo hicieron; los expedientes de apremios y de fallidos, las láminas del 3 por 100, cuantos expedientes se instruyeran para cesion de terrenos de uso público, el padron de vecinos y censo electoral, los repartimientos vecinales para cubrir el déficit de los presupuestos de 1869-70 y 71, el oficio de apro-

bacion de la propuesta de arbitrios; los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, los libros talonarios de las cédulas para el sufragio, con otros varios que se mencionan en esta diligencia.

Requeridos al efecto dichos funcionarios, manifestaron que no se formó expediente de asociados, sino que verificado el sorteo, como constaba en actas, fueron convocados, y aceptado el cargo, votaron los arbitrios que se subastaron para los meses desde Abril á Junio: que el inventario se habia traspapelado: los repartos vecinales no se formaron por no ser necesarios, la orden de aprobacion de la propuesta de arbitrios no se habia recibido y lo mismo la de la cesion de terrenos á la Sociedad azucarera: que el Comisionado de apremios se ausentó con los expedientes que instruyó y los de fallidos: que el libro de actas de la junta de asociados no existia por no ser necesario, pues se consignaban sus acuerdos en el capitular, no encontrando en aquel acto el libro de intervencion y el de Caja; pero que se obligaban á presentarle. De los demás documentos hicieron oportuna entrega.

Examinado el presupuesto vigente aparecia un déficit de 11.368 escudos, y para cubrirlo, votaron los arbitrios sobre los artículos de que queda hecha mencion; y como aun hubiese déficit, pues sólo daban los arbitrios 9.120 escudos, se procedió á la subasta, apareciendo que el pliego se redactó con estricta sujecion á lo que acordaron el Ayuntamiento y asociados, fijando á cada artículo el tipo señalado en la sesion, y adjudicándose el servicio á los que mejoraron los precios.

Continuando el examen de los documentos, nada reparó la delegacion digno de censura, hallando en los repartimientos alguna falta debida á la aplicacion del tanto por 100, resultando repartido, de más ó de menos, de uno á 3 escudos, que servirian para más ó menos repartir en el siguiente.

Observó tambien alguna falta en los libros de actas por no aparecer los acuerdos que se citan, los cuales se consignaron en los expedientes respectivos en vez de hacerlo en dichos libros: en cuanto á las concesiones para edificar se ve que se instruyeron expedientes, dándoles la correspondiente publicidad, pasándolos á la comision de ornato público y despues al Ayuntamiento que los aprobó asociado de igual número de vecinos.

Consta asimismo que el presupuesto adicional de 69 á 70 se votó por el Ayuntamiento, y asociados en 6 de Marzo de 1870; y en él se establecieron los arbitrios allí marcados importantes 2.335 escudos; y del expediente instruido para la subasta de los mismos resulta que á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 25 de aquel mes se dispuso poner en ejecucion la citada propuesta, con lo demás que sobre el particular queda reseñado; advirtiendo que entre otras condiciones se fijó la de que el contratista pudiera practicar los aforos que creyera conveniente.

Se halló tambien que el Ayuntamiento dispuso en 29 de Octubre de 1870 rebajar al postor del vino la cantidad de 1.200 escudos por las razones que expuso en su solicitud, quedando reducida su obligacion á la entrega de 823 escudos; igual rebaja se hizo al contratista del arbitrio sobre el degüello y tocino en cantidad de 200 escudos de los 590 de su obligacion; suprimiéndose, por último, el arbitrio sobre los puestos públicos.

Al final del acta hay una nota firmada por el Secretario, y con el V.º B.º del Alcalde, en que se dice que por incidentes ocurridos en la sesion se dejaba sin efecto por ahora este acuerdo.

En la sesion de 10 de Mayo se cumplió la orden de la Comision provincial para que el rematante del arbitrio sobre el vino cobrase sólo el 25 por 100 del precio medio de dicho artículo, y para compensarle esta pérdida se le hizo la oportuna rebaja, así como al del jabon, y se confirmó el acuerdo de 29 de Octubre de 1870 sobre puestos públicos.

Por último, aparece de un acta de arqueo que faltaba en la Caja una partida de 2.691 pesetas que devolvió la Administracion económica procedente de la quinta parte de imprevistos; el Alcalde manifestó que esta cantidad la tenia adelantada y se habia reintegrado de ella, como aparecia en las cuentas que ya tenia presentadas á la Diputacion provincial.

Con vista de todo, la Comision provincial, considerando que el Alcalde de Salobreña D. Luis Suarez habia cometido abusos en la Administracion municipal con grave perjuicio de los contribuyentes, en union del Ayuntamiento unas veces, otras en la ejecucion de los acuerdos del mismo, y no pocas con la cooperacion de su hermano D. Pedro, Depositario-cobrador, y despues con la de su capataz Francisco Estévez, entre cuyos abusos enumeró la falta de firmas que se observaba en algunas actas y la omision en ellas de los nombres de los Concejales, ignorándose que hubiera número para tomar acuerdo, dando motivo á sospechar que el fundamento de aquellas informalidades fuera la falta de número, todo lo cual era digno de una amonestacion.

Que como abuso grave debia reputarse el cobro del impuesto de capitacion á unos contribuyentes y no á otros, así como el haber facultado á los postores para practicar aforos y establecer fieltos con dependientes armados, no ménos que haber concedido terrenos del comun sin tasacion prévia ni aprobacion superior y licencias para edificar sin los requisitos legales.

Que el haber exigido recargos á los contribuyentes que satisficieron el impuesto de capitacion de los tres últimos trimestres de 1868 á 69 sin instruir el expediente y sin las formalidades legales constituye un delito, el de exaccion ilegal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, los cuales deben conocer tambien del que entraña la falta de ingresos en fondos municipales de los 100 escudos en que se apreció el terreno cedido á la Sociedad Azucarera, siendo asimismo ilegítima y justificable esta exaccion.

Que al establecer legalmente el impuesto de consumos no pudieron gravarse más especies que las de comer, beber y arder, sin exceder del 25 por 100 del precio medio del artículo; siendo exaccion ilegal todo abuso que se cometiera en uno ú otro concepto, como aparecia en los impuestos por el Ayuntamiento de Salobreña que excedieron del 25 por 100; habiéndose gravado el jabon, que no es de aquellos artículos.

Que resultando no existir en poder del Depositario más que 83 escudos, debiendo ser 400, á la que agregando 892 que se rebajaron indebidamente en concepto de incobrables, debia ser la existencia de 983 escudos; y como el Alcalde, el Secretario y el Depositario manifestaron que sólo existian 83 escudos, era evidente la malversacion que dió lugar á que quedaran abandonados los ramos de policia urbana y rural.

Que no habiendo tenido ingreso en las arcas municipales la cantidad de 1.185 escudos que cobró el Secretario del Ayuntamiento de la quinta parte de aumento á los recargos sobre territorial é industrial, por haberse reintegrado el Alcalde de otra igual que habia suplido á la Depositaria, para satisfacer á los partícipes del presupuesto, lo cual no puede hacer sin haber dado entrada en los fondos del Municipio, cometió el delito de malversacion de caudales, tanto más evidente cuánto que se pidieron para objeto distinto al que se aplicaron: añadiendo que si lo fueron á los gastos suplidos para la revolucion, cuya documentacion supuso el Alcalde que existia en las cuentas de 1869-70, no pudo el Ayuntamiento aprobarlas por no haber número bastante de Concejales, y estar prevenido que estos gastos fueran á cargo del Estado, no del Municipio, de lo cual dedujo que debian ser falsos los documentos con que se quiso justificar la inversion de esta partida; y por último, que el haberse negado el Alcalde á evacuar un informe sobre la existencia de 122 escudos procedentes del impuesto de capitacion que resultaban en poder del cobrador sin ingresarlos, hacia presumir que estos no habian satisfecho dicha contribucion, por más que en las listas aparezcan con la nota de pagada; la Comision, en vista de todo, acordó amonestar al Alcalde para que no se repitiesen las omisiones que resultaban del dicho capitular; apercibirle por los abusos que se le atribuyeron, así como á los individuos del Ayuntamiento que autorizaron, fuera del acta capitular, la aprobacion del presupuesto y eleccion de asociados; imponer al Alcalde D. Luis Suarez la multa de 37'50 pesetas por cada uno de los abusos de que se hace mencion en el acuerdo: otras 37'50 pesetas por las informalidades en la concesion de terrenos y de licencias para edificar, é igual suma porque no se hizo efectivo el importe de las licencias concedidas: impuso asimismo la multa de 19 pesetas á cada uno de los Concejales que autorizaron á los postores de la subasta de los consumos para que pudieran practicar aforos: otra de igual suma á cada uno de los mismos individuos que concedieron terrenos sin llenar los requisitos de la ley; y otra igual á los que otorgaron las bajas á los postores de consumos: que de las dietas devenidas pagase la tercera parte el Alcalde y las otras dos los Concejales: que se extendiera certificacion de todo lo que constaba sobre los hechos de delincuencia mencionados, y se pasase al Presidente de la Audiencia territorial para que procediera á lo que hubiera lugar: que se pusiese certificacion de lo relativo á la cesion de terrenos, para que, remitiéndola á la Administracion económica, dispusiera lo procedente, sin perjuicio de acordar sobre la nulidad de las sesiones: que igualmente se extendiera de lo relativo á los 122 escudos procedentes del impuesto de capitacion, formándose el oportuno expediente para lo que en su vista hubiera lugar; y por último, que se comunicase el acuerdo al Alcalde para que lo hiciera saber á los Concejales; al Gobernador de la provincia para los fines del art. 48 y párrafo último del 66, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia.

Esta resolucion se trasladó al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña en 13 de Setiembre, y en 17 acudió aquel al Gobernador de la provincia pidiendo la suspension del acuerdo, ó que en otro caso se le admitiese la apelacion

que interponia; y después de acordar la Comisión que no procedía ni una cosa ni otra, evacuando en este sentido los informes que reclamó el Gobernador á virtud de las solicitudes del Alcalde, acudió este al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en 30 de Setiembre último que como la primera delegación no dió el resultado que se propuso la Comisión provincial, se nombró otra que pudiera satisfacer las exigencias de aquella, recayendo el nombramiento en uno, que no siendo dependiente de la Diputación, pero sí del Diputado D. Luis Aguilera, no pudo desempeñarla; y como tampoco el segundo delegado llenó cumplidamente los deseos de la Comisión, se hubo de someter al Juez municipal, pariente de dicho Diputado, que tampoco podía desempeñarla. Ocupándose en el examen del acuerdo de la Comisión dijo, que mientras se formulaban cargos imaginarios y se pasaba á los Tribunales certificación de hechos calificados de delitos, no obstante que aun no podía conocerse de ellos judicialmente, porque la Administración no había revisado estos actos ni dado sobre ellos su fallo, se dejaba desatendida la solicitud presentada con firmas falsas, así como la denuncia que se hizo de haberse distraído terrenos del común, sin duda porque entre los detentadores figuraba el Diputado Aguilera, Vocal de la Comisión provincial y tío de los que fallaron el expediente. Después de notar que el acuerdo adolecía de nulidad, porque concurrió D. Luis Aguilera, incompatible por ser primo hermano, enemigo del Alcalde y tío del denunciador y otros dos Vocales, después los demás estaban ausentes, dijo que la Comisión provincial no se contentó con imponer al Alcalde y Concejales el máximo de la multa que la ley permite, sino que lo elevó siete veces sobre aquel contra lo literal y terminante del artículo 169 de la ley municipal vigente; lo cual hubiera podido tener lugar en casos diversos en expedientes varios y épocas distintas; añadiendo que separó los hechos que creyó justificables para multiplicar la multa, dando á aquellos diversas apreciaciones para llamar delitos á los que no tenían tal calificación; pues supuso exacciones ilegales en el cobro de arbitrios y malversación de fondos en la distribución de los ingresos, sin haber esperado para ello el fallo de la Diputación, en cuyo poder obraban las cuentas, una vez que la buena ó mala administración de los fondos no se deducía de una diligencia de arqueo ni de imposiciones y cálculos para figurar lo que no existía; todo lo cual hubiera podido aclarar habiéndosele dado la audiencia que solicitó.

Que se le amonestaba porque en varias actas faltaban algunas firmas y al margen la expresión de los Concejales que asistieron: mas sin aceptar la exactitud del hecho, esas omisiones que nada revelan, no debían serle imputables por motivos fáciles de comprender; pero que en todo caso debían recaer sobre el que estaba al cuidado de la extensión de aquellas.

Analizando los motivos del apercibimiento, debidos á cuestiones de mera fórmula, de la inculpación que se le dirigía porque el Depositario no llevaba libro de Caja, lo cual dice no era completamente cierto, pues tenía cuadernos y daba sus cuentas con toda claridad, y explicando asimismo el motivo de que no aparecieran más que dos arqueos al año, pasó á examinar los fundamentos de las multas que á su juicio no estaban comprendidos en el art. 168 de la ley. Se le imponía, dijo, por haber cobrado á unos y no á otros la capitación sobre la cual no había determinación alguna del Alcalde que eximiera á los contribuyentes del pago, hallándose en el caso que la Comisión provincial, que de seguro no habrá hecho efectivas todas las cuotas debidas á los fondos que administra; pero aun cuando hubiera abuso, no competía á la Comisión provincial su conocimiento sino á la Administración de Hacienda pública.

Respecto del establecimiento de felatos y demás abusos por los cuales se le impuso multa, manifestó que el único testigo que se invoca no bastaba por su singularidad; que el Ayuntamiento autorizó á los postores para que adoptaran precauciones á fin de evitar el fraude, y si fueran punibles, no las hubiera tomado en mayor escala el Ayuntamiento de Madrid ni autorizándose á los Ayuntamientos para que pudieran hacerlo; que tampoco tenían fundamento la impuesta por la moratoria, que se concedió á los postores, porque de ejercitarse el apremio se hubiera agravado su situación sin lograr el objeto; no habiéndose causado perjuicio alguno al Municipio por no llenarse á tiempo los servicios que debieran cubrirse.

Que la animosidad con que la Comisión juzgó al Alcalde se descubría al imponerle multa porque concurrió á la sesión en que se hicieron bajas á los postores de los consumos, porque dejó sin efecto este acuerdo, y por ejecutarlo en el particular respectivo á puestos públicos; y después de notar que si fué bueno el acuerdo porque se le castigaba, y si no lo fué porque se le hacía cargo de no cumplirlo y también cumplirlo, dijo que hubo un error al tiempo de tomar el acuerdo; y conocido después, quedó sin efecto.

Respecto de las concesiones para edificar manifestó que

se hicieran dos en los arrabales y ensanches de la población para la fábrica azucarera; pero que no se sacaron á subasta por haber considerado los terrenos como parcelas.

Pasando al examen de los hechos que la Comisión califica de delitos, dijo que consideraba como exacciones indebidas el cobro de arbitrios desaprobados por la Administración, el sujetar el jabón á un impuesto, gravar en más del 25 por 100 las especies que citaba y cobrar con recargo á los contribuyentes morosos; y como malversaciones la falta de ingresos por licencias para edificios, y el reintegro de cantidades anteriormente suplidas por el Alcalde y Depositario.

Sobre estos cargos manifiesta que los arbitrios é impuestos exigidos merecieron la aprobación competente, y no era exacto que la Diputación los desaprobara; que el impuesto sobre el jabón no constituía delito, cuando el Ayuntamiento de Madrid lo tenía comprendido en sus tarifas al núm. 12, y las cuotas señaladas á las demás especies se publicaron en el *Boletín oficial*, remitiéndose al Ministerio una copia por conducto del Gobernador, sin que contra ello se hubiera advertido cosa alguna, no pudiendo calificarse de delito un acto establecido en la ley, cual es el imponer y exigir el apremio de primer grado al contribuyente moroso, ni tampoco la falta de ingreso de 100 escudos presupuestos por licencias para edificar, porque mal puede malversarse lo que no ingresa; que la no existencia en poder del Depositario de lo que la Comisión supone que debía existir podría ser un cargo para aquel, no para el Alcalde; pero que no existe tal hecho, porque las cuentas que lo han de demostrar aun no se habían visto. Por último, que en las cuentas presentadas á la Diputación, y que están pendientes de su aprobación, consta la inversión de los 1.186 escudos de la quinta parte de los recargos municipales y los justificantes que la acreditan; y como la ley exige el previo examen de la cuenta para decidir sobre cada una de sus partidas, no podía aventurarse aquella calificación sin que la Administración la declarase previamente. Por todo lo cual solicitó que se pidiesen todos los antecedentes para que el Gobierno resolviera en justicia el recurso de alzada.

Mientras el Gobernador repetía sus órdenes á la Comisión provincial reclamando el expediente, para lo cual se le comunicaron varias Reales órdenes y diversos telegramas, previniéndosele que apercibiera y multase á la Comisión por su desobediencia reteniendo dicho expediente, se seguían los procedimientos judiciales por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á virtud de las certificaciones que le pasó directamente aquella Corporación provincial en 4 de Octubre de los particulares comprendidos en el acuerdo reclamado.

Elevado por fin el expediente á la Superioridad, y remitido á informe de la Sección con Real orden de 4 de Noviembre último, observa ante todo que si bien aparece cumplido el acuerdo de que se trata en cuanto á haberse comunicado al Gobernador de la provincia á los efectos indicados, consta asimismo que se comunicó directamente por la Comisión al Alcalde de Salobreña y al Presidente de la Audiencia del territorio, ejecutando por sí el acuerdo, no obstante que esto corresponde exclusivamente al Gobernador de la provincia, según lo establecido en el art. 9.º, caso 3.º de la ley orgánica provincial.

No cree necesario la Sección analizar cada uno de los cargos que se dirigen al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña por los vicios, defectos ó abusos más ó menos punibles que se le atribuyen en la administración municipal; sería tarea en extremo prolija y por demás innecesaria hoy que el expediente no está en completo estado para ello, y cuando por otra parte la Comisión provincial no ha debido tomar por sí las medidas que han dado al asunto tanta gravedad y trascendencia.

Y aunque hasta cierto punto ha hecho este trabajo la Sección presentando en todos sus detalles los cargos y descargos, para que pueda apreciarse debidamente cuanto contiene tan voluminoso expediente, examinará, sin embargo, lo que halla de notable respecto al fondo del asunto, no menos que lo referente á la forma de este procedimiento.

Es indudable que con arreglo al art. 73 de la ley provincial vigente, la Diputación provincial y la Comisión pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos; mas en el último párrafo de este artículo se prescribe que para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Prescindiendo de que el encargo que dió la Comisión provincial de Granada á D. Joaquin Sanchez Galiano fué más bien que una visita de inspección, una especie de pesquisa general, á juzgar por el oficio de nombramiento del Comisionado, por el auto que este dictó en su virtud y por el requerimiento que se hizo al Alcalde y al Secretario de dicho Ayuntamiento, según se ve á los folios 57 y 59 del expediente original, la Comisión provincial no tuvo

presente al nombrar á este Delegado en 23 de Mayo último, que en 7 del propio mes se expidió el Real decreto de convocatoria para las elecciones municipales, y que por lo tanto incurria en la responsabilidad de que habla el párrafo tercero, art. 171 de la ley electoral, que dice así: «Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.»

Tanto esta Comisión como la que se confió en 7 de Julio á D. Domingo Armada Lopez, Alcalde segundo de dicha villa, están comprendidas de lleno en la prescripción de la ley electoral que se acaba de citar, y sujetos sus autores á la responsabilidad que la misma ley señala.

Cualquiera, pues, que sea la validez de estas actuaciones, por mérito de las mismas se han impuesto multas y otras correcciones al Alcalde y Ayuntamiento de Salobreña en cantidad que excede con mucho al límite señalado en la ley, considerando para ello como casos distintos y faltas diferentes lo que debe ser objeto de una sola corrección.

Asimismo se fijan dietas á los Comisionados contra el espíritu de la ley, que, al autorizar á las Corporaciones provinciales para acordar visitas de inspección, prescribe que recaigan en un Vocal de su seno ó en cualquiera de sus dependientes, por lo mismo que estos se hallan retribuidos con el sueldo correspondiente al destino que desempeñen; y por último, se ha contravenido también á lo determinado expresamente en la Real orden de 14 de Febrero de 1856, que suprimió los Comisionados de apremio por los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación. El señalamiento de las dietas constituye el carácter de la Comisión, considerándose de apremio la en que se fijan aquellas como una retribución al Comisionado, circunstancia que por lo mismo que concurre en las que expidió la Comisión provincial de Granada, hace que no pueda tener eficacia en cuanto á la exacción de su importe, según ha consignado esta Sección en informes análogos. Los abusos que se atribuyen al Alcalde de Salobreña, y que en concepto de la Comisión provincial de Granada constituyen delitos, por los cuales se procede criminalmente contra aquel, consisten en exacciones ilegales y en la malversación de los fondos públicos que han estado á cargo de aquel. Prescindirá la Sección de lo primero, una vez que al parecer se ha dado aquella calificación por haber exigido arbitrios sobre algún artículo que no estaba sujeto al impuesto y por haber excedido la cuota del 25 por 100 permitido por la ley, según la Comisión provincial. Y como acerca de esto ha dado sus exculpaciones el Alcalde, diciendo que el acuerdo del Ayuntamiento en que se tomaron aquellas medidas se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual se remitió un ejemplar al Ministerio del digno cargo de V. E. por conducto del Gobernador de la provincia, y lo consideró aprobado cuando nada se le dijo sobre el particular, no puede apreciar la Sección debidamente la exactitud de las exculpaciones por falta de datos para ello.

Respecto de la malversación de fondos, consta en el expediente que el Alcalde tiene presentadas sus cuentas á la Diputación provincial, manifestando aquel funcionario en el recurso de alzada que si los justificantes unidos á los mismos se hubieran examinado, otra sería la calificación que se hiciera de sus actos. Cualquiera que sea la exactitud de tal calificación, es lo cierto que las cuentas se presentaron á la Diputación provincial, á quien corresponde su examen y aprobación á tenor del art. 14, número 7.º de la ley que á la sazón regía, y como atendida la materia, existe, por punto general, una cuestión previa, cuya resolución es de la exclusiva competencia de la Administración, ínterin esta no la resuelva, no pueden los Tribunales de justicia conocer para dictar su fallo. La jurisprudencia constantemente seguida y observada es la de que, tratándose de cuentas municipales, ó de la administración y manejo de los fondos que en ella deben figurar, mientras los Alcaldes ó los que deban dar aquellas no las rindan, y recaiga sobre ellas la resolución competente, no puede decirse que hay malversación, ni pasarse el asunto al conocimiento de los Tribunales de justicia, ni considerarse, en fin, bastante la denuncia que sobre ello se haga. Diversas resoluciones se han dictado en este sentido á consulta del Consejo de Estado, ya para negar la autorización solicitada por la Autoridad judicial á fin de proceder contra funcionarios de la Administración, ya decidiendo conflictos de jurisdicción, pudiendo citar entre otras las resoluciones de 18 de Diciembre de 1861, 27 de Marzo de 1863 y 21 de Julio de 1867.

En cuanto á la forma de este procedimiento, poco tendrá que decir la Sección, á no repetir lo que en casos análogos ha manifestado, y recientemente en el informe que emitió con motivo del recurso de alzada que interpuso el Ayuntamiento de Torresandino contra un acuerdo de la Diputación provincial de Burgos relativo á las cuentas de aquella Municipalidad.

La doctrina que sostuvo la Sección conforme con lo

que ha sustentado siempre el Consejo, es la de que en cuestiones como las á que ha dado lugar á este expediente, debe darse intervencion á los interesados, oyendo sus alegaciones y admitiendo los documentos que en su comprobacion presenten, siendo preciso que esto se haga, pues de otro modo es vicioso el fallo; y como nada de esto se verificó en el asunto indicado, propuso la Seccion que se dejara sin efecto el acuerdo apelado, y que se oyera á los interesados, con lo demás que resulta de dicho informe, con el cual se conformó S. M. por Real orden de 27 de Octubre último.

En idéntico caso se hallan el Alcalde y el Ayuntamiento de Salobreña respecto de las cuestiones que entraña este asunto.

No se ha oído á los interesados, á pesar de haberlo solicitado, ni se les ha dado la intervencion necesaria para que, presentando las oportunas explicaciones, se hubiera conocido si había ó no culpabilidad en la gestion de los asuntos de aquel Municipio.

Por otra parte, no consta si las cuentas están ó no aprobadas, ni aun que se hayan hecho al Ayuntamiento ó cuantadantes los reparos que en ellas se hallaren para su rectificacion, requisitos que á la Administracion incumben, y que en la ley de Ayuntamientos vigente se establecen en el art. 163, consignándose en él que las cuentas censuradas vuelvan al Ayuntamiento; el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran.

Por todas estas consideraciones;

La Seccion opina:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Granada de 1.º de Setiembre del corriente año, contra el cual se alzó el Alcalde de Salobreña para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

2.º Que mientras la Diputacion provincial no ultime las cuentas municipales de dicho pueblo, dando al Ayuntamiento la intervencion necesaria en los reparos que se hagan, y por el fallo definitivo que recaiga pueda pasarse á los Tribunales de justicia tanto de culpa, si lo hubiere, no ha debido procederse criminalmente sobre este punto concreto contra los funcionarios de aquella Administracion municipal.

3.º Que hallándose procediendo la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio contra el Alcalde de Salobreña D. Luis Suarez, á virtud de la certificacion que remitió al Presidente del Tribunal la Comision provincial de Granada, comprensiva de distintos delitos, procede ordenar al Gobernador de la provincia que promueva la contienda de competencia respecto de los extremos de la causa en que á su juicio deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

4.º Que se remita al Tribunal competente copia autorizada de los acuerdos de la Comision provincial, relativos á la visita general de inspeccion de los libros, documentos, acuerdos y estado de los fondos del Ayuntamiento de Salobreña, para que proceda á lo que en justicia correspondia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y debiendo exigirse, segun la última conclusion del mismo, la responsabilidad á los individuos de la Comision provincial que tomaron los acuerdos dichos, con arreglo al art. 93 de la ley se les declara suspensos en los cargos de Vocales de la misma y Diputados provinciales hasta tanto que recaiga sentencia definitiva en el proceso que ha de formarse por la Audiencia del territorio conforme al art. 97 de la misma ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.

CANAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo expuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada el dia 15 del actual para la adquisicion de 8.000 elementos completos de pila Collaud, modificada por Miquel, para el servicio de las estaciones telegráficas, se ha dignado disponer que bajo el mismo pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID el dia 15 de Noviembre próximo pasado se anuncie y celebre una segunda subasta con el aumento de un 5 por 100 sobre el tipo marcado en aquel, ó sea á razon de 1.926 pesetas cada millar de elementos completos, en vez de las 1.825 pesetas que en el mismo se anunciaban; y teniendo en cuenta la urgencia de este servicio, que esta segunda subasta se celebre á los 10 dias justos de publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID, ó sea el dia 8 de Enero próximo venidero, á la una de la tarde.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por el curador *ad litem* de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo con Don Pedro Molina Pinilla y D. Fernando Santaren y con D. Clemente Rodriguez Manzano, sobre mejor derecho á los bienes embargados al último y nulidad del remate de una casa perteneciente al mismo; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de los citados menores contra la sentencia que en 28 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pedro Molina Pinilla vendió por escritura de 6 de Febrero de 1859 á D. Clemente Rodriguez Manzano tres casas unidas en los soportales de la Espadería de la ciudad de Valladolid en 390.000 rs. que le habian de ser pagados en 15 años, á razon de 26.000 cada uno, con más el rédito de 5 por 100 anual, hipotecando al efecto dichas casas:

Resultando que Doña Luisa Salcedo, mujer de D. Clemente Rodriguez, falleció en 20 de Diciembre de 1862 dejando tres hijos, Doña Evarista, D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez; que practicado por sus testamentarios inventario y particion, y requerido D. Clemente Rodriguez para la presentacion de los títulos de las fincas, lo hizo de una informacion posesoria de una casa, acera de San Francisco, núm. 25, y de las escrituras de compra de tres casas unidas en los portales de la Espadería, de una casa en la calle de Cantarranas, núm. 6, y de otra en la de Panaderos, núm. 89; y que aprobados por auto de 16 de Agosto de 1864 el inventario, particion y adjudicacion practicados, ascendieron cada una de las hijuelas de Don Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo á 81.327 rs., de los que se adjudicaron para su pago 75.000 rs. á cada uno de ellos en la casa de los soportales, tasada en 543.272 rs., que estaba libre de toda carga:

Resultando que á instancia de D. Pedro Molina se despachó ejecución en 1.º de Diciembre de 1865 contra D. Clemente Rodriguez Manzano por la cantidad de 4.380 escudos que le era en deber en esta forma: 2.600 por el plazo de la venta de las casas cumplido en 15 de Marzo de aquel año; 1.300 réditos vencidos del total débito, y 480 del préstamo que con posterioridad le habia hecho con hipoteca de dichas casas; y que embargadas estas, y dictada á su tiempo sentencia de remate; tuvo efecto la subasta de las mismas en 17 de Marzo de 1866 á favor de Don Fernando Santaren Ramon en la cantidad de 29.201 escudos, siendo aprobada en 19 del mismo mes, sin embargo de la protesta de D. Clemente Rodriguez por haberse presentado en concurso voluntario:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo, con presentacion de los testimonios de la adjudicacion que se les habia hecho en las citadas casas en la testamentaria de su madre, pidieron reforma del auto de aprobacion; y que negada en dos instancias, dedujo en 25 de Junio de 1866 demanda ordinaria para que en razon al incontestable derecho que tenian de cobrar el importe de sus hijuelas del valor de las casas subastadas con preferencia á D. Pedro Molina, se mandase que á su tiempo se les hiciera pago de ellas:

Resultando que D. Pedro Molina impugnó la demanda solicitando que se siguiesen adelante los procedimientos de apremio hasta hacerle pago de su total crédito, y que se acumulase la demanda de nulidad del remate propuesta por los mismos menores, segun lo anunciaban en su escrito, acumulacion que tuvo efecto:

Resultando que entregados los autos á las partes por su orden, insistieron los demandados en que se les absolviese de dichas demandas; y que segun se deduce de los considerandos de la sentencia de vista, aun cuando nada se expresa en los resultandos, la demanda de nulidad del remate acumulada se fundó en el condominio de los menores en las casas subastadas:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 28 de Enero de 1871, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Pedro Molina, D. Fernando Santaren y D. Clemente Rodriguez Manzano de las demandas producidas por el curador *ad litem* de los citados menores, declarando no haber lugar á la nulidad del remate de la casa, y mandando que con el valor de la misma se hiciera pago á D. Pedro Molina de la cantidad que se le adeudaba:

Resultando que el curador *ad litem* de los menores interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio el principio de sana critica que establece que de antecedentes falsos ó erróneos no podian deducirse consecuencias ciertas, toda vez que se suponía que D. Clemente Rodriguez habia sido el que habia trasferido á sus hijos la propiedad de la parte de la casa en cuestion, siendo así que la adquisicion de la finca se habia hecho durante la sociedad conyugal, y los testamentarios de Doña Luisa Salcedo no podian menos de ejecutar la particion en los términos que lo habian hecho; siendo inaplicable al caso la ley 67, tit. 5.º de la Partida 3.ª, que era uno de los fundamentos del fallo:

2.º La ley 1.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª, porque la adjudicacion del haber hereditario por los testamentarios nombrados y autorizados al efecto era título legitimo de adquisicion del dominio doblemente robustecido con la aprobacion judicial é inscripcion en el Registro de la propiedad:

3.º Los artículos 127, 128 y 129 de la ley hipotecaria, siendo doctrina legal evidente que todos aquellos á cuyo favor estaba registrada la propiedad de una finca eran necesariamente condueños de ella, y que por tanto si el acreedor hipotecario no habia contratado con ellos tenian el carácter de terceros poseedores; y no pudiendo el acreedor reclamar del tercer poseedor de la finca hipotecada el pago de su crédito sino cuando el deudor no lo hubiera hecho en los 40 dias siguientes al vencimiento del plazo, y debiendo en este caso requerirse previamente de pago á dicho tercer poseedor con término de otros 40 dias, á fin de ver si queria pagar el crédito ó abandonar la finca, porque los hijos de D. Clemente Rodriguez no habian sido citados, requeridos, oídos ni vencidos en el procedimiento ejecutivo ni en la via de apremio:

4.º La ley 2.ª, tit. 34, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y el principio de jurisprudencia universal que contiene de que nadie puede ser privado de sus derechos sin haber sido vencido en el juicio correspondiente, y la doctrina legal de que para que sea válido y eficaz un remate, es preciso que hayan sido pré-

viamente ejecutados cuantos tengan participacion en los bienes subastados, dándoles la debida intervencion en la tasacion que habia de servir de base á la subasta; siendo nulo é ineficaz en su consecuencia cuanto se ejecutase sin cubrir tales formalidades:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que el principio que el curador recurrente llama de sana critica de que no pueden deducirse consecuencias ciertas de antecedentes falsos sobre el cual funda el primer motivo de casacion no se ha infringido por la sentencia, en la que nada se ha resuelto que lo contrario, siendo indiferente que se diga en un considerando que D. Clemente Rodriguez habia trasferido á sus hijos la parte de casas, ó que se les adjudicó por legítima materna como ganancial, toda vez que el comprador fué el D. Clemente, y de él habian de pasar por necesidad á su mujer y á los hijos de ámbos:

Considerando que la ley 1.ª, tit. 3.º, Partida 6.ª sobre la institucion de heredero y lo que ella significa no tiene aplicacion al caso, porque no se ha puesto en duda que los menores, á cuyo nombre se pide la casacion han heredado á su madre, y por consiguiente tampoco ha sido infringida la expresada ley:

Considerando que vendidas por D. Pedro Molina á D. Clemente Rodriguez las tres casas sobre que se litiga en precio de 390.000 rs. que se habian de satisfacer en 15 años, quedando las fincas hipotecadas para esta responsabilidad, y tomada razon del contrato en el Oficio de hipotecas, es incuestionable que ni el comprador Rodriguez, ni sus hijos pueden obtener preferencia al vendedor Molina, porque ninguno de ellos ha podido adquirir las expresadas fincas sin el gravamen de pagar el precio de la venta conforme á la escritura de 6 de Febrero de 1859; no habiéndose infringido por consecuencia los artículos 127, 128 y 129 de la ley hipotecaria, toda vez que cualquiera que sea el derecho de los menores ha de ser postergado al del ejecutante Molina:

Considerando que el precepto de la ley 2.ª, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion ninguno sea despojado de su posesion sin ser antes oído y vencido por derecho, es inaplicable al pleito, y no se ha quebrantado, toda vez que el curador de los menores ha sido oído sobre el mejor derecho á los bienes embargados y sobre la nulidad del remate de los mismos, no siendo obligacion del ejecutante citar á los hijos del ejecutado, porque ningun contrato habia celebrado con ellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de D. Felipe y Doña Enriqueta Rodriguez Salcedo, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valladolid la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal en favor de Casimiro Jubero Peña contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Sigüenza por desacato á la Autoridad:

Resultando que hallándose reunidos el Alcalde de Torrevaldealmena con cierto número de contribuyentes en la noche del 17 de Febrero de 1870, con objeto de tratar acerca de un asunto de higiene pública, se habló en la junta por incidencia de algunos fondos depositados en poder del Casimiro Jubero, el cual con voz altanera y como en tono insultante, dirigiéndose al Alcalde, dijo que tenia ciertas cosas ocultas, en cuyo caso este le mandó callar, apostrofándole entonces aquel con la palabra indecente:

Resultando del procedimiento instruido comprobados los hechos: de la declaracion del Alcalde que este presumia que la frase de que tenia cosas ocultas se referia á negocios de la Alcaldia; y de la indagatoria del procesado, confirmada por los testigos que ha presentado, que se hallaba embriagado en el acto de proferir las frases que se le atribuyen, y no niega:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Sigüenza dictó sentencia, la cual remitida en consulta, ha sido confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, declarando que el hecho probado constituye el delito de desacato menos grave á la Autoridad, sin otra circunstancia que la atenuante de embriaguez, y condenando al Jubero á cinco meses de arresto mayor y en la multa de 40 duros:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion; y que habiéndole nombrado de oficio y sucesivamente, con arreglo al art. 20 de la ley provisional que establece estos recursos, tres diferentes Letrados, ninguno de ellos ha encontrado fundamentos para sostener el presente:

Resultando que pasados los antecedentes al Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, sostiene el mismo en beneficio del reo el recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y alegando haberse cometido en la sentencia error de derecho al calificar de delito un hecho que no lo es por su propia naturaleza, toda vez que no puede estimarse como verdadero desacato las frases proferidas en el calor de la discusion por persona que en ella toma parte con perfecto derecho y título legal, y que la represion de cualquier exceso de esta clase recae en las facultades del Presidente, á quien compete llamar al orador al orden, retirarle el uso de la palabra, y hasta expulsarle de la reunion; pero sin que pueda considerarse ofendido como Autoridad, por el hecho de ejercerla, porque esta teoria dejaria sin defensa á las minorías en todas las corporaciones así políticas como del orden administrativo, cuyo Presidente ejerciera autoridad pública:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que conforme al art. 193 del Código penal de 1850, vigente cuando principió esta causa, cometen desacato contra las Autoridades los que las calumnian, insultan ó amenazan en el ejercicio de sus cargos; que cuando el insulto, injuria ó amenaza fueren menos graves, la pena del delito es la de arresto mayor en su grado máximo ó prision correccional en el mínimo, segun previene el párrafo segundo del artículo 193 del mismo Código; y que si en el delito concurre una circunstancia atenuante, la pena ha de imponerse en su

grado mínimo, como está prevenido en la regla 2.ª del art. 74 del expresado Códicg.

Considerando que la palabra *indecente* dirigida por el procesado al Alcalde de Torrevaldealmendras en ocasion de hallarse este presidiendo como tal la junta de contribuyentes reunida para objeto de interés público, es injuria, como que expresa desdén y menosprecio hacia la persona contra quien se pronunció, y constituye el delito de desacato de que queda hecha expresion:

Considerando que si bien en las reuniones convocadas por la Autoridad, y bajo su presidencia, para resolver sobre asuntos de interés público tienen las personas que las componen el derecho de discutir y de emitir sus opiniones con entera libertad, esta facultad ha de ejercerse con arreglo á las leyes, y no excederse, como en el caso presente, á la comision de un delito penado por ellos, con la cual se ejecutan las mismas y no puede decirse, como asienta el Ministerio fiscal recurrente, que queden indefensas las minorías:

Considerando que el art. 16 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales previene que el que haya de interponerse por infraccion de ley se proponga en escrito, en el cual se cite el artículo de la misma ley que lo autorice y las que se supongan infringidas, cuya última circunstancia ha faltado en el interpuesto por el Ministerio público;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 1.ª de Febrero de 1871 interpuso el Ministerio fiscal; librese certificación de esta sentencia y dirijase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Arnesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 11 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Maluigo Mendez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en causa seguida al mismo en el Juzgado de Jerez de los Caballeros por asesinato y lesiones:

Resultando que en la noche del 11 al 12 de Octubre de 1869 estuvieron bebiendo vino en la taberna de Josefa Carrasco, vecina del Valle de Matamoros, Francisco Maluigo Mendez, Manuel Delgado y José Pérez Cumplido, este último guarda de los olivares de D. Victoriano García, que en tal concepto llevaba una escopeta, la cual tomó el primero con pretexto de llevarla á dichos olivares, y se dirigió á la casa de Manuel Sanchez Rodríguez, con quien al parecer tenia resentimientos anteriores:

Resultando que en la indicada puerta se encontraban el hijo del referido Manuel Sanchez y Antonio Adame, y al ver el ademán hostil de Maluigo se tuvo que encerrar el primero, negándose á abrirle á pesar de las reiteradas instancias que le hizo, y el segundo se dirigió á él con ademán suplicante, haciéndole comprender que no era él la persona que buscaba:

Resultando que Maluigo volvió á la taberna y devolvió la escopeta á Cumplido diciéndole que era falsa; y este, bien para demostrar lo contrario, ó porque, como dice, observó en él cierta siniestra agitacion, la disparó al aire por la ventana, y la entregó despues á la tabernera para que la guardase, despues de lo cual todos volvieron á salir de la taberna, dirigiéndose Cumplido y Delgado á la casa de Sanchez, y diciéndoles Maluigo que se retiraba á la suya:

Resultando que trascurrido un rato, y cuando ya la tabernera estaba acostada, llamó á la ventana una persona, á la que segun dice, desconoció, pidiéndola la escopeta, que le entregó en efecto por un postigo de la misma: que varios testigos vieron despues con ella y un frasco de municiones á Francisco Maluigo, y que comprendiendo sus siniestros proyectos, reclamó Cumplido el auxilio del Regidor Antonio Gonzalez, acompañado de Pedro Mendez, dirigiéndose todos á la casa de Manuel Sanchez:

Resultando que al llegar frente á la puerta del mismo disparó contra ellos Francisco Maluigo un tiro, cuyos proyectiles causaron á Pérez Cumplido 60 ó 70 heridas de granos de municion que produjeron su muerte á las 24 horas, á consecuencia de la gangrena que sobrevino, y otras lesiones á Antonio Gonzalez y Pedro Mendez, que quedaron completamente curadas á los cuatro dias:

Resultando que á juicio de la Sala resultó suficientemente probado que el autor de las referidas lesiones no habia sido otro que Francisco Maluigo, á pesar de que trató de justificar lo contrario:

Resultando que tambien intentó probar que en cierto tiempo habia experimentado un acceso de demencia, que se le reproducia cuando se hallaba en estado de embriaguez; pero examinado por dos Facultativos, declararon que sus facultades intelectuales estaban íntegras y en perfecta relacion con la clase á que pertenecía:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de asesinato con alevosia, sin otras circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso á Francisco Maluigo, como autor del mismo, la pena de cadena perpétua con sus accesorias, declarando no haber lugar á responsabilidad civil por haber renunciado á ella los perjudicados:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo al caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, por razon de infraccion de las contenidas en el caso 1.º del art. 3.º, ó sea:

1.º El art. 10 del Códicg, circunstancia 2.ª, por no haber concurrido las circunstancias que determina para ser aplicable:

2.º El art. 418, por haberse calificado de asesinato un delito en que no concurrieron las circunstancias necesarias para calificarlo de tal:

3.º El art. 419, por no haberse aplicado debidamente sus disposiciones al caso de autos cuando concurren las condiciones que en él se exigen:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 del Códicg penal vigente se reputa por hecho criminal ejecutado con alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios,

modos ó formas en su ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que Francisco Maluigo ejecutó el homicidio de Pérez Cumplido y lesiones de los demás que le acompañaban cuando aquel y estos estaban la noche del 11 al 12 de Octubre de 1869 completamente desahucados y sin esperar tal agresion, la que no podia sospecharse por motivos precedentes, toda vez que no resulta de los fundamentos de la sentencia que hubiese habido disputa ni desacuerdo que la hiciese temible:

Considerando que el acto se verificó sin anuncio alguno próximo ni remoto de su ejecucion más que el del mismo disparo de la escopeta con sus efectos inmediatos, sin que fuera posible oponer defensa por no haberse visto al agresor ni apercibido de sus intenciones, todo lo cual aseguraba el éxito del mal propósito del agente, sin riesgo de su persona, que pudiese venir de defensa ó resistencia de los ofendidos:

Considerando que apreciada la alevosia en el homicidio, con arreglo á lo establecido en el Códicg penal vigente, que se aplica al procesado como más benigno, es con esta circunstancia el delito de asesinato que ha apreciado la Sala sentenciadora sin que en esto haya cometido error de derecho:

Considerando que dicha Sala al resolver la habitualidad de la embriaguez, con vista de las circunstancias de la persona del procesado y de los hechos ocurridos, se ha conformado á las prescripciones de la circunstancia 6.ª del art. 9.º del Códicg penal vigente, no incurriendo por ello en error de derecho que dé lugar á la casacion de su sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que Francisco Maluigo ha interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres en 20 de Abril del corriente año, fundándole en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que le autoriza, é infraccion de los artículos 10, circunstancia 2.ª, 418 y 419 del Códicg penal reformado que actualmente rige, y le condenamos en las costas; expídase certificación de esta sentencia, y dirijase por el conducto ordinario á la Sala del crimen de la Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Arnesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 11 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Hurtado contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Rute sobre homicidio:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1867 apareció muerto en la calle de Antequera de la villa de Palenciana José Galindo Velasco, el cual tenia dos heridas causadas con arma de fuego, una en el cuello y otra en la corva, que segun declaracion facultativa eran mortales de necesidad:

Resultando que cuatro testigos declararon que habian presenciado la muerte, cuyo autor habia sido Francisco Hurtado Hidalgo, alias Puñales, causándola instantáneamente con el disparo de una pistola:

Resultando que anteriormente José Galindo Velasco habia matado violentamente al padre del referido Hurtado, por cuyo hecho habia sufrido 10 años de presidio con retencion en el de Ceuta:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de homicidio simple, y considerando autor de él á Francisco Hurtado, con la circunstancia de reincidencia (á pesar de manifestarse sobre ella lo contrario en la sentencia del inferior, cuyos fundamentos de hecho se aceptaron), le condenó en 20 años de reclusion temporal con sus accesorias, é indemnizacion de 30 escudos á la familia de Galindo:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Francisco Hurtado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El art. 74 del Códicg de 1850, y 10, circunstancia 18, pues no concurriendo, como aparece de los hechos, la circunstancia de reincidencia de que se hace mérito sólo en la parte dispositiva de la sentencia, segun la regla 1.ª de dicho artículo, debe imponerse la pena en el grado medio, habiendo tambien error de copia al citarse la circunstancia 2.ª en vez de la 18 á que se refiere la misma parte dispositiva:

2.º El art. 9.º, circunstancia 7.ª, por haberse prescindido de la consideracion de arretrato y obcecacion que debió producir á Hurtado el encontrar al que habia sido asesino de su padre, por lo cual, y segun la regla 2.ª del 74, correspondia la pena en el grado mínimo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que habiéndose alegado como uno de los fundamentos del recurso la inexistencia de la circunstancia agravante de alevosia, apreciada por la Sala sentenciadora, no habiendo fijado esta resultandos en su sentencia, y no apareciendo en los de la del inferior, que aceptó la Sala, ninguno referente á la reincidencia del Hurtado, por lo que no existen en el expediente todos los datos necesarios para que esta Sala resuelva la cuestion de derecho, se mandó librar órden á la Sala sentenciadora para que adicione los fundamentos de su sentencia:

Resultando que la Sala sentenciadora, cumpliendo la órden, manifestó que por un error material se habia escrito la palabra *reincidencia* en vez de la de *alevosia* en el considerando de su sentencia, que era la circunstancia agravante que habia apreciado:

Resultando que comunicada esta rectificacion al recurrente y al Fiscal, aquel insistió en su recurso, al cual se ha adherido este *in voce* en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que la ley provisional sobre casacion en los juicios criminales autoriza este recurso por infraccion de ley en el caso 5.º de su art. 4.º cuando, presupuestos los hechos consignados en la sentencia, se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad:

Considerando que en la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla, que ha dado lugar al presente recurso, se admite la circunstancia agravante de reincidencia; pero que no apareciendo justificada en los presupuestos de los hechos que se establecen, posteriormente se explicó por la misma en un informe remitido en lugar del suplemento que se le habia

pedido, manifestando que por una equivocacion material habia citado dicha circunstancia, siendo así que la que se habia propuesto apreciar era la de alevosia como genérica y no como constitutiva por no estar probada:

Considerando que de los hechos consignados por el Juez de primera instancia, que acepta la Sala sentenciadora, no resulta prueba suficiente respecto de la circunstancia de alevosia, por lo que ni el Juez en sus consideraciones de derecho, que asimismo han sido aceptadas por la Sala, ni esta en el informe que dirige con motivo del suplemento pedido, la admiten como circunstancia que pueda constituir el delito de asesinato, aunque no obstante su falta de justificacion la Sala la aprecia como circunstancia genérica:

Considerando que es un error de derecho aceptar la alevosia como circunstancia genérica de agravacion, tratándose del delito de homicidio, puesto que si esta existe aumenta la responsabilidad penal convirtiéndole en el de asesinato; y si no está probada suficientemente, como sucede en esta causa, con igual razon que se desecha como constitutiva debia desecharse como genérica, porque lo injustificado legalmente no puede ser objeto de agravacion en sentido alguno:

Considerando que no es admisible en el caso presente la obcecacion y arretrato que se supone en el procesado, fundándose en el hecho justificado de haber sido el ofendido José Galindo el que produjo la muerte violenta del padre de aquel; porque si bien está probado que por dicho delito fué condenado á 10 años de presidio con retencion, no pueden confundirse la perturbacion que supone la ley en precedentes inmediatos y próximos con la animosidad y resentimiento que tuviere, no justificados moralmente, y menos despues de la larga expiacion con que habia purgado su delito el ofensor, y del mucho tiempo trascurrido desde la ofensa recibida:

Considerando que por consiguiente la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 9.º del Códicg penal vigente en su circunstancia 7.ª, dejando de aplicar la de arretrato y obcecacion que se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Hurtado contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla, en cuanto á la admission de la circunstancia agravante de alevosia, y no haberle respecto á la atenuante de obcecacion y arretrato consignadas, la primera, como segunda del art. 10, y la otra, como atenuante 7.ª del artículo 9.º del Códicg penal vigente. Reclámese la causa original de dicha Sala, por conducto del Presidente de la Audiencia, para los efectos del art. 41 de la ley provisional de casacion en los juicios criminales, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Arnesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Noviembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

Al efecto de que se hagan constar en los respectivos Juzgados de primera instancia las legalizaciones que en cumplimiento de los artículos 27 de la ley de Registro civil y 26 del reglamento para su ejecucion deben verificarse en los documentos que expidan los Jueces municipales, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º En las Secretarías de los Juzgados de primera instancia se abrirá, desde que se reciba la presente circular, un cuaderno destinado á anotar las legalizaciones de los documentos á que se refieren los citados artículos de la ley y reglamento.

2.º Dicho cuaderno se formará con papel comun, sellado con el del Juzgado, y constará del número de hojas que se consiernen necesarias para uno ó más años. A la cabeza y como primer asiento, que firmarán el Juez de primera instancia y el Secretario, se expresará el objeto de aquel cuaderno y el número de folios que comprenda. Concluido el cuaderno, se pondrá una diligencia análoga, y se abrirá para lo sucesivo otro en idéntica forma.

3.º Legalizado el documento, se pondrá en el cuaderno una breve nota, rubricada por el Secretario, expresiva de la fecha de la legalizacion, clase del documento, interesados á que se sefiera y funcionario que lo haya expedido. Los asientos serán correlativos y uno al pie de otro, sin claros entre los mismos. Por dicha nota no se devengarán derechos.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Juez de primera instancia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Se ha dado conocimiento á esta Direccion general de que el billete de la Deuda flotante del Tesoro, serie C, señalado con el número 9.133 y correspondiente al vencimiento de 31 de Enero próximo ha sufrido extravío; en su consecuencia se ha dispuesto por la misma que dicho billete quede fuera de circulacion.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Director general, José Manso.

Los tenedores de resguardos provisionales de la suscripcion al empréstito de 150 millones de pesetas abierta por Real decreto de 22 de Agosto último, pueden presentarlos desde luego en la Seccion de Banca de esta Direccion general para su canje por los títulos definitivos de Deuda consolidada exterior. Se advierte que las carpetas provisionales emitidas por la Direccion general de la Deuda representativas de dichos títulos han de canjearse por aquellas oficinas.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Director general, José Manso.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Los imponentes de esta Caja general por billetes de la Deuda flotante del Tesoro se presentarán el día 2 del próximo mes de Enero, de diez de la mañana á dos de la tarde; para el señalamiento de los intereses del tercer trimestre correspondientes á dichos billetes.

En la portería mayor de este establecimiento se darán gratis las facturas.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1861, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| SUJETOS que han hecho las proposiciones. | Importe nominal. | Cambio. |
|---|------------------|---------|
| | Reales vellon. | Rs. vn. |
| D. José Lopez Polin..... | 6.858'24 | 99'99 |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| Interesados. | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
|--------------------------|----------------|---------|-----------|
| | Reales vellon. | Rs. vn. | Pesetas. |
| D. José Lopez Polin..... | 6.858'24 | 99'99 | 1.784'56 |

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. A., Morales.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.ª, Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1865, los señores cesantes, jubilados, retirados y pensionistas de todas clases que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría Central desde el día 2 de Enero próximo al 16 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificación de existencia y estado, expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con las certificaciones originales de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes, y la certificación de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenezcan, suscribiendo tanto estos como los pensionistas la declaración de no percibir otro haber del Estado, Casa Real, fondos provinciales ni municipales más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que no puedan personarse en esta Contaduría por estar ausentes de Madrid temporalmente, deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Interven-

ción de la Administración económica de la provincia ó Juez municipal del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero, ante el Cónsul español más inmediato, expresando tanto unos como otros funcionarios en el certificado que al efecto expidan, los documentos presentados en el acto de revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso en el que constará las señas de su habitación, acompañando además certificación de facultativo para los efectos prevenidos.

Se hallan exceptuados de la presentación personal á la mencionada revista, según lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados á Cortes, Senadores, Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles; los cuales deben remitir á esta Contaduría Central un oficio escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, el haber que disfruten y la declaración ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en la nómina de su clase.

Madrid 27 de Diciembre de 1871.—Antero de Oteyza. —1

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL. Relación de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior y en el de la fecha, la que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 20 de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.ª de la referida instrucción.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Pueblo de Arroba.

Acreeedores primitivos D. Victoriano Caraso, D. Carlos Martín, D. Dionisio Dominguez, D. Francisco Ceballos, D. Patricio Rodas, D. Jacinto Ruiz, D. Justo Lain, la capellanía de Mudarra, D. Baltasar Martín, D. Antonio Martín Ceballos y el comun de vecinos; cantidades desestimadas 30, 18, 20, 21, 6, 16, 31'200, 108, 9'600, 5, y 235 escudos respectivamente.

Pueblo de Almodóvar del Campo.

Acreeedores primitivos los herederos de Doña Paula Orduña, hija de D. Bernardino; cantidad desestimada 285 escudos.

Pueblo de Brazatorras.

Acreeedor primitivo D. Julian Mejía; cantidad desestimada 2.944 escudos 400 milésimas.

Pueblo de Carrion.

Acreeedores primitivos Doña Faustina y D. Leon Tercero, herederos de su padre D. José, y Doña Victoria, D. Alfonso y Don Antonino Reinoso, herederos de D. Benito Reinoso; cantidades desestimadas 332 escudos por los primeros y 388 por los segundos.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Pueblo de Gerry.

Acreeedores primitivos Doña Antonia Doria, D. José Doria y Estérea, D. Antonio Prats y D. José Miró; cantidades desestimadas 117'300, 198, 96 y 90 escudos respectivamente.

Pueblo de Martinet.

Acreeedores primitivos D. Bartolomé Grau, D. José Salvador, D. Juan Gisbert y D. Juan Ginesta; cantidades desestimadas 1.025'800, 926'200, 262'200 y 391'400 escudos respectivamente.

Pueblo de Pons.

Acreeedores primitivos D. Francisco Sala y Codina, D. Antonio Castellá, D. Ramon Solans, D. Antonio Cots, Doña Camila Masals, D. Jaime Lloret, D. Isidro Tugues, Doña Manuela Gíbert, D. Mariano Samarra, D. Jaime Aguesil, D. Francisco Abellana, D. Sebastian Martí, D. Miguel Maxi, D. Pedro Bolet, herederos de D. José Gomez, herederos de D. Miguel Llaudet, herederos de D. Francisco Saugrá, Sra. Viuda de D. Tomás Ribó, herederos de D. Rafael Salles, herederos de D. Francisco Balaguer, herederos de D. Francisco Palau, herederos de D. Miguel José, D. Pedro Dolsona, herederos de D. José Cucurull, herederos de D. Miguel Estany, herederos de D. José Tugues, herederos de D. Juan Bejoan, herederos de D. Domingo Joli, herederos de D. José Llaudet, herederos de D. José Caramull, herederos de D. Jaime Codina, herederos de D. Miguel Pasonet y D. Vicente Gibert; cantidades desestimadas 538'600, 118'800, 286'800, 181'700, 938'800, 44'800, 231'371, 630'900, 16'565, 222'695, 178'689, 322'400, 95'600, 12, 736'200, 529'063, 312'774, 940'530, 6.261'945, 100, 99'012, 543'700, 147'989, 60'336, 455, 312'783, 316'200, 457'971, 327'883, 461'200, 307'400, 459'200 escudos y 600 milésimas respectivamente.

Pueblo de Sanahuja.

Acreeedores primitivos D. José Tapioles, D. Ignacio Munroig, D. Antonio Rovira, Doña María Muntó, Doña María Tarruella y D. Tomás Potanza; cantidades desestimadas 241'800, 32, 16'800, 63'600, 92'900 y 117'400 escudos respectivamente.

Pueblo de Villanueva de Meyá.

Acreeedores primitivos D. Ignacio Terré, Doña Manuela Catalá, D. José Puig Bonet y Doña María Josefa Bujalá; cantidades desestimadas 115'842, 75'224, 113'215 y 1.056'248 escudos respectivamente.

PROVINCIA DE TERUEL.

Pueblo de Alcañiz.

Acreeedores primitivos D. Antonio Ejarque, D. Antonio Calvo, D. Pedro Morros, Sr. Marqués de Campo-Real y D. Pedro María de Aranguren; cantidades desestimadas 22'500, 4'700, 6'300, 140 y 28'400 escudos respectivamente.

Pueblo de Arcos.

Acreeedores primitivos D. Carlos Marzo y D. José Ballesteros; cantidades desestimadas 432 y 291'200 escudos respectivamente.

Pueblo de Concuá.

Acreeedores primitivos herederos de D. Tadeo Muñoz, herederos de D. Martín Estéban y herederos de D. Pedro Prudencio Muñoz; cantidades desestimadas 577'200, 97'200 y 23'600 escudos respectivamente.

Pueblo de la Cañada de Benatandú.

Acreeedores primitivos D. Joaquin Querol y D. Ramon Jarque; cantidad desestimada 1.224 escudos. Los anteriores créditos han sido declarados caducados con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 25 de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo.

Acreeedor primitivo D. Francisco Villamor, se le desestima la cantidad de 7.480 escudos por falta de justificación. Madrid 16 de Diciembre de 1871.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública durante el mes de Noviembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan.

| Número de los expedientes. | FECHA | | Número de estos. | NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | PROCEDENCIA de los créditos. | CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE los intereses, y fecha desde que han de regir. | SU IMPORTE en Pts. Cént. |
|----------------------------|--------------------------|-----------------------------------|------------------|--|------------------------------|--|--------------------------|
| | Del acuerdo de la Junta. | De la expedición del mandamiento. | | | | | |
| 131 | 24 Marzo 1868..... | 15 Noviembre 1871. | 2.423 | D. Julian de Rozas y Latorre..... | Suministros..... | No preferente sin intereses..... | 286'80 |
| 1.380 | 11 Junio 1871..... | 16 idem id..... | 2.424 | D. Eusebio María Arbizu, cesionario de D. Luis de Iruñberri..... | Estancias militares..... | Idem con intereses desde 1.º Julio 1851..... | 2.706'60 |
| 1.332 | 28 Julio id..... | 17 idem id..... | 2.425 | El Ayuntamiento de Puerto-Lápiche..... | Suministros..... | Idem id. id. id..... | 1.714'56 |
| | | | | | | | 4.707'96 |

Madrid 19 de Diciembre de 1871.—El Jefe del Departamento, Manuel Arriola.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 220 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instrucción primaria que dirige en Rivadavia (Orense) D. Antonio Vazquez Barbeito.

Madrid 20 de Setiembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Río.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Silabario, por D. Teribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º carton.
- Defensa del catolicismo, por Abdon de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Curso de Historia sagrada, compendio de los hechos de los Apóstoles, por D. Antonio Surós. Segunda edición corregida. Barcelona, 1867. Un volumen en 8.º
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- Para el corazón, por D. Gabriel Fernandez. Quinta edición. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- El Mentor de sus hijos, por D. Felipe Remiro y Sanjuan. Segunda edición. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º
- Lecciones de higiene y economía domésticas para uso de las Maestras de instrucción primaria, por D. Antonio Surós. Barcelona, 1868. Un cuaderno en 8.º
- Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

- Estado actual y organización de la enseñanza de los sordo-mudos y de ciegos. Memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un cuaderno en 4.º
- Memoria relativa á las enseñanzas de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Tratado teórico-práctico para la enseñanza de los sordo-mudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
- Contestación á los artículos publicados en la Revista católica, por D. Joaquin Gil, impugnando una parte del discurso que pronunció en la Universidad de Barcelona D. Juan Magaz. Barcelona, 1856. Un cuaderno.
- El Faro de la infancia, periódico dedicado á los niños de ambos sexos. Año I. Zaragoza, 1870. Un vol. en 8.º
- Los Niños, revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º
- Manual para instrucción del pueblo, por D. Emilio de Legorburu. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
- Extracto de la ley de instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Memoria sobre Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, marca.
- Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º con láminas.
- La Constitución española puesta en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Cartilla para los electores, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
- Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º
- Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

- Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Las Siete palabras pronunciadas en la cruz, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º
- Vengar con sangre una ofensa, ensayo histórico-dramático en un acto y en verso, por el mismo. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Colon en la Rábida, episodio histórico en un acto y en verso, original, por D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Romances populares, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º
- Viaje cómico á la Exposición de París, por el mismo. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
- Biblioteca científica-recreativa.—Viaje por debajo de las olas; por Roger. Traducción de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados.
- Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoit. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traducción de Don Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.
- Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traducción de D. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traducción de D. J. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traducción de D. A. R. y F. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Mi casa, historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Los misterios de una buja, por Villain, traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- El vapor y sus maravillas, por Locker. Traducción de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas. Traducción de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.
 Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
 La Estafeta de Urganda, por D. Nicolás Díaz de Benjumea. Londres, 1864. Un cuaderno en 8.
 Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Gramática española completa, por J. M. Liera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.
 Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.
 Prosodia ortográfica y catálogos de voces de dudosa acentuación y escritura, por D. José Tomás Jiménez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.
 Estudio sobre las faltas de lenguaje que se cometen en Galicia, por D. Emilio Alvarez Jimenez. Pontevedra, 1870. Un cuaderno en 8.
 Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Nuevo sistema gramatical aplicado á la enseñanza del latín, por Don Francisco Ruiz de la Peña. Orense, 1871. Un vol. en 8.
 Ejercicios prácticos de traducción latina, por el mismo. Orense, 1871. Un vol. en 4.
 Obras completas de P. Virgilio Maron, traducidas al castellano por D. Eugenio de Ochoa. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º, con un retrato grabado en acero.
 Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un vol. en 8.
 Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º).
 Colección de piezas selectas, formada de órden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º.
 Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º.
 Inspiraciones y poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º, con el retrato del autor.
 El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º.
 Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º.
 Alistar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.
 Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un volumen en 8.
 Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olzaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 El Fuero de Avilés, discurso leído ante la Real Academia Española, por D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con láminas.
 Apéndice al expediente universitario de D. Julian Sanz del Rio sobre el ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
 El espiritismo, epístola de Favio á Antonio, por José Palet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1868. Una hoja.
 Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.
 Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.
 Aritmética teórica y práctica, y el sistema métrico con aplicaciones á la Agricultura, Industria y Comercio, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edición. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
 Nueva cartilla simplificada del sistema métrico-decimal, por D. R. A. R. Almería, 1855. Un cuaderno en 8.
 Exposición del sistema métrico-decimal, por G. S. M. Zaragoza, 1871. Un cuaderno en 8.
 Tratado métrico-decimal, por D. José Rodríguez Caño. Orense, 1868. Un vol. en 4.
 Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métricas-decimales, formadas de órden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Principios de Aritmética y Geometría, por D. F. Picatoste y Rodríguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
 Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volumen en 8.
 Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 41 mapas.
 Reseña geográfica-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
 Apuntes interesantes de las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1874. Un vol. en 8.
 Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859 y 60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.
 El mismo, correspondiente á 1860-61. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor, tela.
 España y Portugal, con el Archipiélago de las islas Canarias, por Don Joaquín P. de Rozas. Cuatro hojas.
 Nomenclátor de la provincia. Un cuaderno en folio.
 Atlas geográfico universal. Barcelona, 1874. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.
 Viaje de Ceilan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneira. Madrid, 1874. Un vol. en 8.
 Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º menor, holandesa.
 Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Memorias de General D. Francisco Espoz y Mina, escritas por el mismo, publicadas por su viuda Doña Juana María de Vega. Madrid, 1851. Cinco vols. en 4.
 Espartero, por Ernesto Liébana. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.
 Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibran. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.
 Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.
 Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º con grabados.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1853 tenían relación con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1855. Un vol. en 8.
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S.— Meteoros acusos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 El mismo para 1859, por el mismo.—Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.
 Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con 28 láminas.
 Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con grabados.
 Bosquejo dacográfico de la provincia de Oviedo, por D. Francisco García Martínez. Una hoja.
 Estudio médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, seguido de una monografía sobre la belladona, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.
 Fomento de la población rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.
 Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.

Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lozada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.
 Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los anades ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.
 Censo de la ganadería española en 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
 Diccionario doméstico. Tesoro de las familias, ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Babino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.
 Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
 Programa de las Exposiciones internacionales de objetos de artes, industria é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comisión inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Huelva. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.
 Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º, con el retrato del autor.
 Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Primera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º, con el retrato del autor.
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 4.º con láminas.
 Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras-públicas. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
 Memoria sobre las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1866. Un cuaderno en folio con láminas.
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.
 Higiene y primeros socorros, precioso regalo para la infancia y el pueblo, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición corregida y aumentada. Madrid, 1858. Un vol. en 8.
 Manual para uso de practicantes, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Madrid, 1866. Un vol. en 4.
 Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.
 Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el mismo. Madrid, 1830. Un cuaderno en 4.
 Recuerdos históricos de la Corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 4.
 Cartas á un niño sobre Economía política, por M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Maldito dinerol, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.
 Instituciones é impuestos de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
 Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad.—Discurso, por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.
 Propaganda abolicionista.—La abolición de la esclavitud y el proyecto del Sr. Moret. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por Don Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
 Novísimo diccionario para el uso del papel sellado, por D. Antonio de Góngora. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º apaisado.
 Diccionario de la ley electoral, por el mismo. Gerona, 1870. Un cuaderno en 4.
 Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.
 Total: 455 obras con 467 vols. y 7 hojas.
 Madrid 20 de Setiembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno superior civil de Filipinas.

En virtud de la autorización concedida á este Gobierno superior civil por órden de la Regencia del Reino, núm. 4.033, de fecha 23 de Octubre de 1870, para contratar, mediante pública subasta y por término de seis años, el establecimiento de un servicio marítimo para la conducción de la correspondencia oficial y pública entre las islas de este Archipiélago, con arreglo al pliego de condiciones que, modificado según las necesidades del mismo servicio y circunstancias de actualidad, ha propuesto la Junta á que se refiere el art. 7.º de la precitada órden, esta Superioridad resuelve:

- 1.º Se contratará, mediante pública subasta y por término de cuatro años, el establecimiento de un servicio marítimo para la conducción de la correspondencia oficial y pública entre estas Islas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por mi Autoridad en esta fecha.
- 2.º El Gobierno se obliga á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otro servicio de la misma clase.
- 3.º La subasta se verificará en esta ciudad de Manila el día 10 de Mayo de 1875, á las nueve en punto de la mañana, ante mi Autoridad, en el Palacio donde reside y con asistencia de una Junta, compuesta del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero; del Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública; del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia; del Excmo. señor Vicepresidente de la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio, y del Sr. Secretario de este Gobierno superior civil.
- 4.º Las proposiciones contendrán además de la aceptación explícita del pliego de condiciones el precio por el cual se comprometa el proponente á hacer el servicio.
- 5.º Las formalidades de la subasta se sujetarán al citado pliego de condiciones.
- 6.º Se declarará por mi Autoridad en el acto de la subasta, oyendo la Junta de que habla el art. 3.º, cuál sea la proposición ó proposiciones que más ventajas ofrezcan, se adjudicará provisionalmente el servicio á quien correspondiere, á reserva de la aprobación del Gobierno de S. M., y serán preferidas al efecto la proposición ó proposiciones que ofrezcan hacer el servicio por menos precio.
- Si en el examen de las proposiciones, en el acto de la subasta, se hallasen dos ó más enteramente iguales siendo aceptables, se abrirá licitación por espacio de un cuarto de hora entre los que las hubiesen presentado, adjudicándose al que más beneficio ofrezca.

Manila 10 de Noviembre de 1874.—Izquierdo.

Secretaría del Gobierno superior civil de las Islas Filipinas.— Pliego de condiciones para la contrata de un servicio postal marítimo en el Archipiélago filipino.

Artículo 1.º La conducción de la correspondencia oficial y pública en el interior del Archipiélago filipino se hará por medio de vapores-correos, estableciéndose las líneas siguientes:

PRIMERA LINEA.

Entre Manila, Cebú é Iloilo.

Este servicio será semanal, partiendo los vapores-correos del puerto de Manila en los días que se señalarán en los itinerarios, en los cuales se ajustarán las salidas de modo que coincidan en los turnos respectivos, al día siguiente de los que se fijan para la llegada de los correos de Europa.

Se sostendrá este servicio con dos vapores, los cuales en sus viajes cumplirán el itinerario pero de modo que una expedición sea de Manila á Cebú, Iloilo y Manila, la subsiguiente de Manila, Iloilo, Cebú y Manila, y así sucesivamente.

SEGUNDA LINEA.

De Manila á Mindanao.

Cada 14 días, combinándose con la llegada del correo de Europa, se establecerá un servicio por medio de dos vapores que saliendo del puerto de Manila y tocando en Taytay, Puerto Princesa (cuando se determine), Balabac y Joló, termine en Zamboanga; y regresando por las mismas escalas vuelva á Manila.

TERCERA LINEA.

Trasversal desde Cebú á Misamis y Surigao en servicio alterno con Zamboanga.

Se establecerá este servicio por medio de un vapor que, enlazándose con las llegadas de los vapores-correos de Manila, intercale una expedición á Zamboanga en las semanas que deja en hueco el servicio directo entre Manila y Mindanao y las semanas subsiguientes, enlazando siempre con la llegada á Cebú del vapor-correo procedente de Manila, haga la travesía á Misamis y Surigao.

CUARTA LINEA.

Trasversal entre Cebú y Leite.

Un vapor hará este servicio semanalmente partiendo de Cebú á las 24 horas de haber llegado el vapor-correo proveniente de Manila.

QUINTA LINEA.

Trasversal entre Iloilo é Isla de Negros.

Este servicio se efectuará entre las capitales de ambas provincias semanalmente y á partir de la de Iloilo al día siguiente de la llegada del correo proveniente de Manila.

SEXTA LINEA.

Entre Zamboanga y Pollok.

Este servicio se efectuará con un vapor que enlace con las llegadas á Zamboanga de los vapores-correos provenientes de Cebú y de Manila.

Art. 2.º La detención en los puntos de escala y la duración media de las travesías quedan consignadas en el itinerario adjunto.

Art. 3.º Se admitirán también proposiciones para un servicio que enlace con la capital de Mindanao, los establecimientos y distritos de Davao, Sarangani, cuando se establezca, Isabela de Basilan y los demás establecimientos militares que se creen en el litoral comprendido entre el seno de Davao y Zamboanga con sus islas adyacentes.

Art. 4.º El Gobierno superior civil podrá suprimir puntos de escala ó aumentar el número de los ordinarios en las diversas líneas, así como variar los días y horas de salida de los vapores, la detención en las escalas y duración media de las travesías cuando las circunstancias lo exijan ó la práctica lo aconseje, y de acuerdo siempre con la empresa respectiva.

Art. 5.º Los buques no podrán hacer escala ó arribar en otros puntos que los designados en los itinerarios para cada servicio, á no ser obligados por fuerza mayor, en cuyo caso deberá acreditarse este extremo en la forma conveniente.

Art. 6.º Las diferentes líneas postales que quedan consignadas podrán licitarse separadamente y también en conjunto; en la inteligencia de que en el precio que se estipule por la conducción de la correspondencia oficial y pública se comprende también el servicio de conducir el oro ó plata en pasta para la acuñación de moneda ó las especies metálicas de la pertenencia del Estado y los valores ó efectos públicos.

Los envases en que se conduzcan el oro ó plata en pasta, las especies metálicas y los valores ó efectos públicos, será obligación de las oficinas de procedencia el hacer entrega de ellos á los Capitanes de los vapores á bordo de sus buques, adoptando dichas oficinas todas las seguridades de garantía en sellos y precintas que estimen por conveniente, y haciendo la entrega bajo doble factura que exprese el objeto ú objetos, marcas, precintas y cualquier otro detalle de los que se acostumbran en el comercio para garantizar estas remesas, de tal modo que los Capitanes de los buques sólo incurrirán en responsabilidad si se viesen destruidas ó manoseadas atacadas ó falseadas las precintas ó sellos ó cualesquiera otras garantías que se adopten para la inviolabilidad de los envases. La responsabilidad en que incurrán los Capitanes de los vapores-correos se exigirá por el Gobierno al contratista ó contratistas respectivos, dejando á estos su derecho á salvo para que repitan contra el Capitán causante.

En los puntos de desembarco las oficinas de destino mandarán también sacar de á bordo por medio de delegado suyo los bultos ú objetos, adoptándose las precauciones debidas, y procediéndose como en la actualidad se procede en el envío de cajas cerradas con dinero de unas á otras Tesorerías.

Art. 7.º De la correspondencia oficial y pública se hará cargo el Capitán del buque bajo su más estricta responsabilidad.

Cada vapor-correo tendrá una caja cerrada con llave y con buzón practicado en su tapa para recibir las cartas ó pliegos sueltos que á última hora de la partida ó en la travesía le fuesen entregados por los particulares. De estas cajas tendrán llaves iguales las Administraciones de Correos de los puertos en que cada vapor haya de fondear, y á dichas Administraciones deberán pasar las indicadas cajas con la demás correspondencia, al propio tiempo que se efectúe el envío de esta á tierra, sin que dichos Capitanes hagan por sí ni por interposición persona gestión alguna para la entrega de ninguna clase de correspondencia que les haya sido confiada, sin que antes pase precisamente por la oficina de Correos respectiva, castigándose las contravenciones con sujeción á la Ordenanza general de Correos y demás disposiciones vigentes.

La correspondencia oficial y pública se despachará por las Administraciones del ramo en cajas, sacos ó paquetes convenientemente garantidos ó rotulados bajo doble factura, cuyo Recibi firmará el Capitán del buque, devolviendo un ejemplar á la Administración expedidora y quedándose con el otro para hacer las oportunas entregas, exigiendo la constancia de ellas de las Administraciones de destino.

En tanto no puedan otorgarse otros medios, en comodidad

de los Capitanes de los buques, recibirán y entregarán estos por sí ó por medio de delegado bajo su personal responsabilidad las cajas, sacos ó paquetes de la correspondencia, así como la caja-buzon del vapor, en Manila, en la Capitanía del puerto, y en los demás puntos de escala y término de línea en las propias Administraciones de Correos.

Art. 8.º Queda prohibido, cual la legislación vigente determine, el transporte de pliegos cerrados ó cartas que no hayan sido intervenidos por las oficinas de Correos. Toda infracción en este punto, así como las de las disposiciones legales sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia será castigada con arreglo á las leyes, exceptuándose los pliegos oficiales que las Autoridades constituidas y con las garantías que en los mismos sobres justifiquen el origen oficial, conduzcan los Capitanes de los vapores-correos con presos ú otros asuntos del servicio del Estado, y las cartas ó pliegos que con sus respectivos sellos de franqueo se depositen en las cajas-buzones de los mismos buques por mano de los particulares.

Art. 9.º La salida de los buques de los puntos de partida y de escala no podrá verificarse antes de haber recogido la correspondencia. Si á consecuencia de esto ocurriese retardo en la salida mayor de seis horas respecto de Manila y de dos horas en los demás puertos, la empresa tendrá derecho á una indemnización de 125 pesetas por cada hora de retraso, y de ella será responsable la Autoridad ó funcionario que lo hubiere motivado.

Art. 10. El contratista ó contratistas se obligarán presentar para su recibo á los cuatro meses después de otorgada la concesión definitiva, el número de buques de vapor que se fije para cada línea. Estos buques tendrán por lo ménos la capacidad de cien toneladas de registro; á excepción de los de la cuarta, quinta y sexta línea, que podrán ser menores.

Art. 11. Podrá la empresa establecer el servicio antes del tiempo señalado; pero avisando al Gobierno superior civil con un mes de anticipación.

Art. 12. Los buques empleados por los contratistas deberán ser abanderados en la Península ó en estas islas y pertenecer á súbdito español.

Art. 13. Quedan relevados los contratistas ó empresarios del pago de los derechos que correspondan al Estado por la introducción y abanderamiento de los buques que destinen á este servicio, si los adquieren en el extranjero, así como de los relativos al material perteneciente á los mismos.

Art. 14. Cuando alguno de los buques se inutilizase para el servicio, la empresa está obligada á reemplazarle en el término de un año, fletando en el intervalo otro vapor para el cumplimiento del servicio.

Art. 15. Los buques que se destinen á este servicio por los contratistas serán reconocidos por la Comisión que al efecto nombre la Comandancia general de Marina, cuya Comisión exigirá la patente del Lloyd inglés ú otra Compañía respetable y acreditada de Seguros marítimos, en la cual conste la clasificación de la primera letra por seis años, y procederá á todos aquellos reconocimientos que juzgue necesarios para asegurarse del buen estado del buque para el servicio á que se le destina. Los vapores para la cuarta, quinta y sexta línea sólo necesitarán el reconocimiento de la Capitanía del puerto de Iloilo ó de Cebú respectivamente, para que certifiquen se hallan útiles dichos vapores para el servicio á que se les destina. También podrán obtener esta certificación de la Capitanía del puerto de Manila.

Art. 16. La velocidad media del andar de estos buques será de seis y media millas por hora.

Art. 17. Las Capitanías de puerto quedan encargadas de vigilar el estado del servicio de los buques para asegurar la navegación según lo establecen las Ordenanzas de la Armada.

Art. 18. Las empresas ó empresa cuidarán de tener depósito de carbón para estos buques en todos los puntos en que sea necesario para el mejor servicio de la línea respectiva.

Art. 19. Cada buque embarcará para su defensa las armas, y se tripulará en la forma y número que con arreglo á las prescripciones vigentes le corresponda según su capacidad.

Art. 20. El producto del transporte de pasajeros y mercancías corresponde á la empresa ó empresas, salvo lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 21. La empresa elevará al Gobierno superior para su aprobación las tarifas que adopte, y lo mismo cualquier modificación que en ellas introduzca.

Art. 22. Los buques contratados para la conducción del correo en el Archipiélago transportarán del punto de partida á los de escala y vice versa y de estos entre sí á los Jefes, Oficiales, sargentos cabos y soldados y á la marinería y licenciados del Ejército y Armada y demás dependientes del Estado que el Gobierno superior civil designe con este objeto. La empresa hará estos transportes con la rebaja de la tercera parte de los precios marcados en sus tarifas para cada uno en las respectivas clases.

Art. 23. El transporte de tropas en cuerpo se hará con la rebaja de 80 por 100 de los referidos precios, siendo el trato y manutención iguales á los que están determinados en las disposiciones vigentes.

Art. 24. Si el embarque de los individuos á que se refieren los dos artículos anteriores excediese de la mitad del total de plazas disponibles en cada buque, la empresa deberá ser avisada con 15 días de anticipación.

Art. 25. Las empresas ó empresa se obligan á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje de cada uno en armas y pertrechos de guerra, efectos estancados, semillas, aperos de labranza y demás objetos y artículos que pertenezcan al Estado.

Los fletes de estos efectos tendrán una rebaja de 10 por 100 sobre los marcados en las tarifas de la empresa. Si se embarcaren municiones de guerra, la responsabilidad de los riesgos será de cuenta del Estado; y en el caso que el Gobierno creyere conveniente enviar un agente especial custodiando las municiones, la empresa deberá guiarse por sus indicaciones, tanto para custodia de aquellas como para las prevenciones que deban adoptarse. En el caso en que los efectos del Estado excedan de la décima parte referida, la empresa ó empresas deberán ser avisadas con 15 días de anticipación.

Art. 26. Todo retraso en la hora de partida, tanto de los puntos extremos como de los intermedios de las líneas, excepto en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, previstos en el art. 5.º, dará lugar á una multa á la empresa de 50 pesetas por hora de retraso. Cuando este exceda de 12 horas, la multa se impondrá á razon de 100 pesetas por hora.

Si se probare que el retraso fué ocasionado por embarque tardío de mercancías, estas multas serán el doble de lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 27. En el caso de arribada, no justificada por circunstancias de fuerza mayor, la multa será por primera vez de 500 pesetas, la segunda de 1.000 y la tercera de 2.500. Estas multas serán dobles si en el punto de arribada se embarcasen pasajeros ó mercancías.

Art. 28. Si se perdiere algun buque, ó por otra causa fuese necesario su reemplazo, y la empresa no lo verifica con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 19, sufrirá por cada día de retraso una multa de 125 pesetas.

Art. 29. Si la empresa ó empresas no empezasen el servicio en el plazo fijado en el art. 10, sufrirán una multa de 150 pe-

setas por cada día de retraso, salvo el caso de circunstancias imprevistas que á juicio del Gobierno superior civil las exima de responsabilidad. En otro caso, si la empresa no comenzase el servicio tres meses después del plazo señalado, se entenderá rescindido el contrato y perdido el depósito de garantía.

Art. 30. Las multas de que tratan los artículos anteriores se impondrán en el papel correspondiente.

Art. 31. La duración de este contrato se contará desde el día en que se empiece el servicio.

Art. 32. El importe de las subvenciones en que queden adjudicados los servicios de que se trata, se satisfará mensualmente por las Cajas del Tesoro, descontándose al hacerlo el importe de las multas que se hayan impuesto.

Art. 33. En los casos de guerra marítima declarada, el Gobierno concertará con la empresa ó empresas los medios de no interrumpir el transporte de la correspondencia y de lo que sea necesario para la custodia de los buques con las modificaciones de los derroteros á fin de impedir cualquier accidente. En este caso se concertarán también los medios de indemnizar los apremios si ocurrieren y los demás perjuicios que pueda ocasionar á la empresa ó empresas el estado de guerra.

Art. 34. En circunstancias extraordinarias que no sean el caso de guerra marítima el Gobierno podrá comprar ó fletar uno ó varios buques de la empresa. Si esta determinación se adoptase por el Gobierno superior civil de estas Islas, deberá en este caso oírse ántes á la Junta de autoridades y al Consejo de administración. La indemnización á que la empresa fuere acreedora en estos casos se justificará por peritos nombrados uno por el Comandante general del Apostadero y otro por el contratista. En caso de discordia el nombramiento de tercer perito se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 35. Los buques destinados al servicio, así como su material y pertrecho, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de otra obligación ni crédito. El Gobernador superior civil, en el caso de interrupción total ó parcial del servicio, se apoderará de los buques destinados al mismo ó que hayan sido admitidos con tal objeto y con ellos lo continuará por Administración á cargo y por cuenta del contratista.

Art. 36. El contratista ó contratistas garantizarán además el cumplimiento de lo pactado, consignando en las Cajas del Tesoro en esta capital el doble de lo que hayan depositado para presentarse á las licitaciones.

Art. 37. La empresa ó empresas establecerán su domicilio en Manila, y autorizarán á una persona que les represente en todo cuanto hayan de tratar con el Gobierno superior civil respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes para representar al contratista así judicial como extrajudicialmente.

Art. 38. El contratista ó contratistas no podrán ceder ni enajenar el servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 39. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de la ejecución del servicio público objeto de este contrato, se observará la legislación por que se rigen los del Estado.

Art. 40. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, efectos y rescisión del contrato se resolverán en definitiva por el Ministerio de Ultramar, y al hacerse contenciosas, se ventilarán en el modo y forma que las leyes y reglamentos establecen.

Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados y en el acto de constituirse la Junta al Excmo. Sr. Presidente de la misma, acompañando el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar.

Art. 41. Los gastos de otorgamiento de la escritura y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. E.—Manila 10 de Noviembre de 1871.— José P. Clemente.

Itinerarios del servicio de vapores-correos á que se refiere el anterior pliego de condiciones, con expresion del número de vapores en cada línea, viajes al año, tipo de la subasta en cantidad descendente y garantía para entrar en licitación.

PRIMERA LINEA.

| | Millas. | Horas. |
|-------------------------|---------|----------------------|
| De Manila á Iloilo..... | 350 | 53 |
| De Iloilo á Cebú..... | 170 | 26 |
| De Cebú á Manila..... | 460 | 70 |
| Escala en Iloilo..... | " | 60 |
| Idem en Cebú..... | " | 60 |
| TOTAL de horas.... | " | 299 11 dias 5 horas. |

Esta línea deberá estar servida por dos vapores para hacer 52 viajes redondos al año entre los dos.

Tipo de la subasta: en progresion descendente 500 pesos por viaje redondo, ó sean 26.000 cada año por la totalidad del servicio durante dicho período de tiempo.

Garantía para entrar en licitación: 5 por 100 de una anualidad, ó sean ps. fs. 1.300.

SEGUNDA LINEA.

| | Millas. | Horas. |
|--|---------|----------------------|
| De Manila á Taytay..... | 254 | 39 |
| De Taytay á Puerto-Princesa. | 133 | 20 |
| De Puerto-Princesa á Balabac | 143 | 22 |
| De Balabac á Joló..... | 264 | 40 |
| De Joló á Zamboanga..... | 83 | 12 |
| Regreso á Manila por las mismas escalas..... | 877 | 133 |
| Dos escalas en Taytay á 24 horas..... | " | 48 |
| Dos id. en Puerto-Princesa á idem..... | " | 48 |
| Dos id. en Balabac á id..... | " | 48 |
| Dos id. en Joló á id..... | " | 48 |
| Estadía en Zamboanga..... | " | 72 |
| TOTAL de horas.... | " | 850 22 dias 2 horas. |

Esta línea estará servida por dos vapores para hacer entre ambos 26 viajes redondos al año; partiendo de Manila de 14 en 14 días.

Tipo de la subasta: en progresion descendente 2.000 pesos por viaje redondo, que importan 52.000 pesos al año por la totalidad del servicio en este período de tiempo.

Garantía para entrar en licitación: 5 por 100 de una anualidad, ó sean ps. fs. 2.600.

TERCERA LINEA.

TRASVERSAL.

Primer servicio.

| | Millas. | Horas. |
|---------------------------|---------|---------------------|
| De Cebú á Zamboanga..... | 255 | 40 |
| De Zamboanga á Cebú..... | 255 | 40 |
| Estadía en Zamboanga..... | " | 48 |
| TOTAL de horas.... | " | 128 5 dias 8 horas. |

Segundo servicio.

| | Millas. | Horas. |
|---------------------------|---------|---------------------|
| De Cebú á Misamis..... | 67 | 10 |
| De Misamis á Surigao..... | 137 | 21 |
| De Surigao á Cebú..... | 170 | 26 |
| Escala en Misamis..... | " | 48 |
| Idem en Surigao..... | " | 24 |
| TOTAL de horas.... | " | 129 5 dias 9 horas. |

Estos servicios se efectuarán por un vapor yendo una semana á Zamboanga, la inmediata á Misamis y Surigao y así progresivamente, resultando 52 expediciones redondas al año á partir de Cebú.

Tipo de la subasta: en progresion descendente 800 pesos por cada expedición, ó sean 26.000 pesos por una anualidad.

Las escalas en Surigao y Misamis podrán trastróarse, según las monzones.

Garantía para la licitación: 5 por 100 de una anualidad, ó sean ps. fs. 1.300.

CUARTA LINEA.

TRASVERSAL.

| | Millas. | Horas. |
|-----------------------------|---------|----------------------|
| De Cebú á Leite (Tacloban). | 139 | 21 |
| De Tacloban á Cebú..... | 139 | 21 |
| Estadía en Tacloban..... | " | 72 |
| TOTAL de horas.... | " | 114 4 dias 18 horas. |

Se subvencionará este servicio semanal con 500 pesos mensuales, ó sean 6.000 al año.

Garantía para la licitación: 5 por 100 de una anualidad, ó sean ps. fs. 300.

QUINTA LINEA.

TRASVERSAL.

Entre Iloilo é Isla de Negros. El vapor destinado á esta travesía recibirá una subvención de 3.000 pesos al año. Garantía para entrar en licitación ps. fs. 150.

SEXTA LINEA.

Millas. Horas.

| | | |
|---------------------------|-----|----------------------|
| De Zamboanga á Pollok.... | 131 | 20 |
| De Pollok á Zamboanga.... | 131 | 20 |
| Estadía en Pollok..... | " | 72 |
| TOTAL de horas.... | " | 112 4 dias 16 horas. |

Para el vapor que haga este servicio semanal se señalan 6.000 ps. al año de subvención.

Garantía de la licitación ps. fs. 300.

RESÚMEN DEL SERVICIO TOTAL.

| Líneas. | Número de vapores. | Subvencion anual. | |
|---------|--------------------|-------------------|--|
| | | Pesos fuertes. | |
| 1.ª | 2 | 26.000 | |
| 2.ª | 2 | 52.000 | |
| 3.ª | 1 | 26.000 | |
| 4.ª | 1 | 6.000 | |
| 5.ª | 1 | 3.000 | |
| 6.ª | 1 | 6.000 | |
| | 8 vapores. | 119.000 | |

Aprobado por S. E.—Manila 10 de Noviembre de 1871.— José P. Clemente.

Modelo de proposiciones.

D., enterado detenidamente del superior decreto de 10 de Noviembre último, y del pliego de condiciones de igual fecha á que dicho decreto se refiere, publicado en la Gaceta de Manila, relativo todo á contratar el servicio de conducción de la correspondencia oficial y pública entre estas Islas Filipinas; y hallándose el que suscribe completamente conforme con cuanto en el superior decreto y pliego de condiciones mencionados se expresa, por la presente se obliga á hacer el servicio siguiente:

(Aqui debe expresarse la línea ó líneas que el proponente se obligue á servir con la debida separacion de servicios, y por letra y guarismo se expresará el tanto de la subvención.)

Y en garantía de esta oferta se acompaña el documento fehaciente de haber constituido en la Caja de Depósitos el de pesos fuertes. á responder del cumplimiento de esta proposición.

(Fecha y firma.)

Convinendo al mejor servicio del Estado prorogar la contrata provisional para la conducción de la Mala general entre Manila y Singapore otorgada á los Sres. Reyes y compañía, este Gobierno superior, haciendo uso de la facultad que le concede el pliego de condiciones de dicha contrata, viene en prorogarla por el máximo de tiempo de seis meses que se consignó por el decreto aclaratorio de 10 de Junio último sin hacer novedad alguna en las cláusulas del contrato.

El servicio que deberán hacer los vapores contratados durante el tiempo de la próroga del contrato se señalará oportunamente tan luego como se reciban los itinerarios ó tabla del movimiento de los vapores-correos ingleses, via de Suez, durante el año próximo venidero, y con cuya Mala inglesa ha de continuar enlazándose sin interrupción la española de estas Islas en el Puerto de Singapore.—Comuníquese y publíquese. Manila 9 de Noviembre de 1871.—Izquierdo.

Gobierno de la provincia de Huesca.

D. Vicente Giral y Berché, Fiscal nombrado por el muy ilustrísimo Sr. Gobernador de esta provincia, conforme al art. 5.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857 para la instrucción del expediente de que luego se hará mención.

Por el presente mi único edicto hago saber que me hallo formando el justificativo de los hechos heroicos de abnegación

y caridad notorias de D. Teodoro Garona, D. Sebastian Bescos y otros vecinos de esta ciudad, habidos lugar bajo la direccion y ejemplo de dicha Autoridad en la noche del 7 al 8 de Setiembre último con motivo de la inundacion ocurrida en la misma, y especialmente en la parte de ella llamada Barrio Nuevo, salvando la vida de varias personas de todas edades y sexos, sacándolas sobre sus hombros de las casas que habitaban para llevarlas á paraje seguro, surcando para ello las aguas hasta una altura imponente con riesgo de sus vidas, y abriendo en las tapias y paredes inmediatas los boquetes necesarios á dar salida á las aguas con objeto de disminuir el peligro de hundimiento en que estaban las casas de dicho Barrio Nuevo, y contribuyendo con sus esfuerzos y arrojo á evitar el desperfecto de los edificios, la pérdida y avería de los frutos y efectos que contenian y la muerte de los ganados que albergaban.

Y con objeto de que tenga la publicidad necesaria y puedan los que gusten presentar dentro del término de 15 dias las reclamaciones que en pro ó en contra de dichos heroicos hechos se les ofrezca aducir, en cumplimiento de lo establecido en el mencionado artículo, he acordado la expedicion é insercion en los periódicos oficiales del presente edicto.

Dado en Huesca á 28 de Diciembre de 1874.—Vicente Giral.
NOTA. La Fiscalía se halla establecida en la Secretaría del Gobierno de provincia, de nueve á dos.

Gobierno de la provincia de Jaen.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras publicas en 11 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 29 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el presente año económico de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, comprendida entre los kilómetros desde el 296 al 380.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1832, en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento del mismo el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijando la primera puja en 425 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Jaen 26 de Diciembre de 1874.—Pedro Graneros.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Jaen con fecha 26 de Diciembre anterior y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios á la conservacion de la carretera citada, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de los acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 23 del corriente, núm. 319, el anuncio para las subastas de los suministros de tocino, garbanzos, manteca, aceite y carnes con destino á los establecimientos de Beneficencia pertenecientes á esta Corporacion, se pone en conocimiento del público que los remates tendrán lugar el sábado 27 de Enero próximo, á la una y media, dos, dos y media y tres de la tarde respectivamente, en el Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de jabon con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á las 30 dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de vino y vinagre con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las tres de la tarde, en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de esparto con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á la una de la tarde, en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de chocolate con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los 30 dias de la pu-

blicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á la una y media de la tarde, en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Celestino Rico.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de leche de burras con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar el remate á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las dos de la tarde, en el Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—El Secretario, Celestino Rico.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 27 de Diciembre de 1874.

| NOMBRES. | DESTINOS. |
|---------------------------|--------------|
| Cárlos Aceitano..... | Prosperidad. |
| Celedonio Fernandez..... | Villatobas. |
| Ciáudio Jimenez..... | San Martin. |
| Clemen Cors..... | Sevilla. |
| Dolores de las Heras..... | Valdeolivas. |
| Francisco Iglesia..... | Albornos. |
| Luis Beltran..... | Manzanillo. |
| Manuela Parra..... | Bonilla. |

Madrid 28 de Diciembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 28 de Diciembre de 1874.

| NOMBRES | DESTINOS. |
|----------------------------|--------------------|
| Antonio Valverde..... | Cartagena. |
| Antonio Maria Otal..... | Sevilla. |
| Benito Carmela..... | Bilbao. |
| C. Cerezo..... | Cádiz. |
| Camilo Exical..... | Aravaca. |
| Eusebio Iradier..... | Vitoria. |
| Emilio Salazar..... | Santiago de Cuba. |
| Hermenegildo Herreros..... | Calatayud. |
| Higinio S. Rubio..... | Habana. |
| Inocencio de Ochoa..... | Cádiz. |
| José de Cosme..... | Medina del Campo. |
| Julian Martinez..... | La Serena. |
| José Maria Recasens..... | Tarragona. |
| Joaquina Grimauz..... | Getafe. |
| Jaime M. Campaner..... | Palma de Mallorca. |
| Longinos Dopereiro..... | Zaragoza. |
| Leopoldo Maldonado..... | Salamanca. |
| Mercenario..... | Alcalá de Henares. |
| Santos Gigante..... | Lerma. |
| Valentin Monreal..... | Cuenca. |
| Vicente Peiro..... | Ayodar. |

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Albacete.

En el expediente de alcance que se sigue en esta Administracion contra D. Leandro Campoamor, he acordado la instruccion de las correspondientes diligencias para exigir la responsabilidad administrativa; y no sabiéndose el paradero del alcanzado ni de D. Pascual Fernandez, encargado que era del giro en la época del descubierta, con fecha 13 del actual, he dispuesto la publicacion del presente para la citacion de dichos señores, á fin de que en el término de 15 dias comparezcan en estas oficinas por sí ó por delegado á hacer efectiva la responsabilidad que pueda corresponderles.

Albacete 28 de Diciembre de 1874.—Antonio de Cereceda.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia en 5 de Febrero de 1867, en concepto de depósito voluntario á plazo fijo de un año, á vencer el día 5 de Febrero de 1868, por la cantidad de 5.000 escudos á favor de Doña Eulalia Alberti y Rogert, y señalada con los números 208 del Diario de entrada y 1.338 del Registro de intervencion, se advierte á la persona en cuyo poder se encuentre, la presente en la Intervencion de esta Administracion económica, sita en la planta baja del edificio Aduana; en la inteligencia que están tomadas todas las disposiciones necesarias para que no se abone sino á su legitimo dueño.

Cádiz 27 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, P. O., Francisco Parra.

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

No habiendo tenido efecto el arriendo de la dehesa Hitos, sita en término de Torre de Juan Abad, en las segundas subastas celebradas el día 20 del corriente en esta Administracion económica y la de Madrid para disfrute á pasto y labor por tiempo de cuatro años, que terminarán en 4.º de Octubre de 1875 y renta en cada uno de 8.000 pesetas, segun pliego de condiciones anunciado en la GACETA DE MADRID del día 26 de Octubre último y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 56, del día 27 de dicho mes, he acordado tenga efecto tercera subasta con la baja de la quinta parte del presupuesto en la referida Administracion económica de Madrid, y esta de mi cargo el día 14 de Enero próximo, de doce á una de su mañana.

Ciudad-Real 28 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Habiéndose acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta M. H. Villa sacar á oposicion una plaza de Arquitecto municipal que se halla vacante, se anuncia al público para que puedan presentar los aspirantes á la misma en la Secretaría de S. E.,

hasta el día 24 de Enero próximo, las solicitudes correspondientes.

Madrid 24 de Diciembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

En el próximo día 2 de Enero, á la una de su tarde, tendrá lugar el décimotercero sorteo de las 424.410 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales contratado por la Municipalidad de esta villa con la casa-banca de los Sres. Erlanger y compañía, de Paris, bajo la presidencia de la Comision de Hacienda de esta Corporacion, en la forma siguiente:

Constituida esta en sesion pública el día y hora señalados, se dará principio al acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocados en la portezuela del bombo en el sorteo anterior, y removido convenientemente se extraerán por dos niños 40 papeletas, una á una, que designarán las obligaciones agraciadas:

| | |
|--|---------|
| La primera obtendrá el premio de rs. vn..... | 380.000 |
| Las dos siguientes, á 7.600 id..... | 15.200 |
| Las cuatro id., á 3.800 id..... | 15.200 |
| Las 10 id., á 1.140 id..... | 11.400 |
| Las 23 restantes, á 760 id..... | 17.480 |

Terminado el sorteo en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las tres llaves que asegurarán la conservacion en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos sucesivos, y picada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y Secretario de la Corporacion, ó persona que haga sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA y *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 29 de Diciembre de 1874.—El Secretario, José Dícanta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Escalonilla.

Por defuncion del que la desempeñaba se encuentra vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 500 pesetas por la asistencia de la mitad de los enfermos comprendidos en beneficencia, cuyo número es de 200 familias, pudiendo concertarse con los demás vecinos en las cantidades que ahora lo están, ó en las que convengan mutuamente, y cuyos conciertos se calculan en 2.000 pesetas que se cobran por cuenta de los mismos Profesores.

La poblacion es sana y abundante de todos los artículos de primera necesidad; consta de 640 vecinos, y dista una legua de la capital de partido (Torrijos) y cinco de la de provincia (Toledo).

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde que este anuncio se inserte en los periódicos oficiales.

Escalonilla 27 de Diciembre de 1874.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel A. Alia.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ramon Lopez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Torredonjimeno.

D. Federico Moreno, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta poblacion, por renuncia espontánea de quien la servia, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, se convocan aspirantes para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes documentadas con arreglo á lo prescrito en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Torredonjimeno 25 de Diciembre de 1874.—Federico Moreno.—Por su mandado, José de Castro, Secretario accidental.

Alcaldía constitucional de Villacastin, provincia de Segovia.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta poblacion, por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 2.750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 20 del próximo mes de Enero, documentadas en la forma establecida por el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, expresando en ellas la edad, estado y el número de años de ejercicio que lleven en la profesion; debiendo advertir no serán admitidas las de los individuos que no tengan título legal de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Villacastin 26 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Fructuoso Gonzalez.

Registro de la Propiedad de Laredo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO.

Extracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Liendo (1).

Rústica en Villaviad, de D. José Maria Collado, sin linderos, adjudicacion, 1856.

Rústica en Villaviad, de D. José Maria Llanderal Lopez, sin linderos, adjudicacion, 1861.

Rústica en Villaviad, de Doña Engracia Collado, sin linderos, adjudicacion, 1856.

Rústica en Viñas, de D. Cipriano Llanderal, sin linderos, venta, 1834.

Rústica en Viñas, de D. José Paulo Collado, sin linderos, venta, 1848.

Rústica en Viñas, de D. Gil José Perez, sin linderos, venta, 1837.

Rústica en Viñas, de D. Juan Antonio Fuentecilla, sin linderos, hipoteca, 1849.

Rústica en Villaviad, de Doña Victoria Collado, sin linderos, adjudicacion, 1856.

Rústica en Villaviad, de Justa Collado, sin linderos, adjudicacion, 1856.

Rústica en Villaviad, de D. Ulpiano Llanderal Calvo, sin linderos, venta, 1835.

Rústica en Villaviad, de D. Ulpiano Llanderal Calvo, sin linderos, venta, 1832.

Rústica en Villaviad, de D. Bernardino Llanderal, sin linderos, venta, 1841.

Rústica en Villaviad, de D. Bernardino Llanderal, sin linderos, venta, 1847.

Rústica en Villaviad, de Doña Clotilde Collado, sin linderos, adjudicacion, 1856.

Rústica en Villaviad, de D. José Perez Gil, sin linderos, venta, 1837.

Rústica en Villaviad, de Doña Carmen Collado, sin linderos, adjudicacion, 1856.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Rústica en Villaviad, de Doña Josefa Collado, sin linderos, adjudicación, 1856.
 Rústica en Veda, de D. Domingo Castillo, sin linderos, venta, 1855.
 Rústica en Viesca, de D. José Sopena Amirola, sin linderos, permuta, 1860.
 Rústica en Viesca, de D. José Sotomayor, sin linderos, venta, 1848.
 Rústica en Viesca, de D. Miguel Rosas, sin linderos, venta, 1851.
 Rústica en Viesca, de D. Manuel Ortiz Avendaño, sin linderos, venta, 1842.
 Rústica en Viesca, de D. Pedro Gutierrez, sin linderos, venta, 1844.
 Rústica en Viesca, de D. Fabian Campillo, sin linderos, venta, 1834.
 Rústica en Viesca, de D. Domingo Grijalba, sin linderos, venta, 1839.
 Rústica en Viesca, de Francisco Díez, vendedor, sin comprador, venta, 1830.
 Rústica en Viesca, de Gil Miguel Cantero, sin linderos, venta, 1831.
 Rústica en Viesca, de D. José Aguera, sin linderos, venta, 1838.
 Rústica en Viesca, de María Lopez Llanderal, sin linderos, adjudicación, 1861.
 Rústica en Viesca, de Elvira Campo, sin linderos, adjudicación, 1861.
 Rústica en Villanueva, de D. Juan Revuelta, sin linderos, venta, 1860.
 Rústica en Villanueva, de Juan Revuelta Hoyo, sin linderos, venta, 1844.
 Rústica en Villanueva, de Juan Revuelta Hoyo, sin linderos, venta, 1844.
 Rústica en Villanueva, de D. José Martínez Alvo, sin linderos, venta, 1833.
 Rústica en Villanueva, de D. Julian Villanueva, sin linderos, venta, 1833.
 Rústica en Villanueva, de José Apuera, sin linderos, permuta, 1837.
 Rústica en Villanueva, de Manuela Lazbal, sin linderos, venta, 1849.
 Rústica en Villanueva, de Julian Cueva, sin linderos, venta, 1835.
 Rústica en Villanueva, de Juan Martínez Gutierrez, sin linderos, venta, 1861.
 Rústica en Villanueva, de Juan Villanueva, sin linderos, venta, 1847.
 Rústica en Villanueva, de D. Pedro Larrauri, sin linderos, venta, 1861.
 Rústica en Villanueva, de D. José y Rosa Tagle, sin linderos, reconocimiento de censo, 1839.
 Rústica en Villanueva, de D. Félix Castillo, sin linderos, venta, 1850.
 Rústica en Zaga, de D. Bernardino Llanderal, sin linderos, venta, 1855.
 Rústica en Zaga, de Francisco Perez Lopez, sin linderos, permuta, 1855.
 Rústica, no consta su situación, de D. José Aguera, sin linderos, venta, 1834.
 Rústica, no consta su situación, de D. Juan Aguera, sin linderos, permuta, 1834.
 Rústica, no consta su situación, de D. Luis Alvo, sin linderos, venta, 1834.
 Rústica, no consta su situación, de Doña María Cantero Llanderal, sin linderos, donación, 1854.
 Rústica, no consta su situación, de Aniceto Carrera, sin linderos, venta, 1840.
 Rústica, no consta su situación, de Félix Candina, sin linderos, venta, 1853.
 Rústica, no consta su situación, de Juan Castillo, sin linderos, venta judicial, 1834.
 Rústica, no consta su situación, de D. José Manuel Cacho y Tagle, sin linderos, venta, 1839.
 Rústica, no consta su situación, de D. José Manuel Cacho y Tagle, sin linderos, permuta, 1846.
 Rústica, no consta su situación, de D. Pedro Campillo, sin linderos, venta, 1837.
 Rústica, no consta su situación, de D. José Campillo, sin linderos, venta, 1855.
 Rústica, no consta su situación, de D. Juan Campillo, sin linderos, venta, 1840.
 Rústica, no consta su situación, de Juan Manuel Campillo, sin linderos, venta, 1839.
 Rústica, no consta su situación, de D. Bernardino Collado, sin linderos, venta, 1832.
 Rústica, no consta su situación, de D. Francisco Guillermo Collado, sin linderos, venta, 1833.
 Rústica, no consta su situación, de D. Félix Collado, sin linderos, venta, 1861.
 Rústica, no consta su situación, de Matías Cuadra, sin linderos, venta, 1833.
 Rústica, no consta su situación, de Matías Cuadra Ruiz, sin linderos, venta, 1837.
 Rústica, no consta su situación, de Francisco Fol y Collado, sin sitio, permuta, 1832.
 Rústica, no consta su situación, de Miguel Gándara, sin sitio, venta, 1837.
 Rústica, no consta su situación, de Juan Cecilio Gil, sin sitio, venta, 1861.
 Rústica, no consta su situación, de Luis Gonzalez, sin sitio, venta, 1857.
 Rústica, no consta su situación, de D. Angel María Gutierrez, sin sitio, venta, 1833.
 Rústica, no consta su situación, de Angel Gutierrez Campo, sin sitio, venta, 1835.
 Rústica, no consta su situación, de José Antonio Gutierrez, sin sitio, redención de censo, 1837.
 Rústica, no consta su situación, de José Lopez Bustamante, sin sitio, escritura de sociedad, 1858.
 Rústica, no consta su situación, de Julian Lopez, sin sitio, venta, 1834.
 Rústica, no consta su situación, de Ramon Lopez Gutierrez, sin sitio, venta, 1833.
 (Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencias territoriales.

Burgos.

Cuenta de las cantidades que obran en poder del recaudador de costas de esta Audiencia, con expresión de las causas de que proceden, personas á que corresponden y cuota á que cada interesado tiene derecho.

El Juzgado de Haro condenó á Angel Sanchez, por el delito de hurto, á pagar 340 rs. á D. Pedro Antonio Sanchez; se han cobrado 208 rs. y 53 céntos.

El Juzgado de Torrecilla condenó á Pedro Villarreal y Feliciano Ijalva, por el delito de daños, á pagar 24 rs. á D. Agustín Moreno; se han cobrado 14 rs. y 4 céntos.

Burgos 21 de Octubre de 1874.—El recaudador, Saturnino Nieto.

Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, á fin de que según se previene en Real orden de 20 de Agosto de 1869 se presenten en el término de 30 días en dicha recaudación, por sí ó por persona interesada, á recoger la cantidad que les corresponda; con la prevención de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposición por término de tres años.

Burgos 22 de Diciembre de 1874.—El Secretario de gobierno, Valero Campo.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Joaquín Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de Alcalá de Henares por hallarse ausente en asuntos del servicio el propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Soriano y Serrano, de 28 años de edad, casado, cobero, vecino de Madrid, que ha vivido en la calle del Olivar, núm. 20, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado por la Escribanía del actuario á prestar una declaración que está acordada recibirle en la causa que se le sigue por amenazas de muerte á unos pastores en término de Vicálvaro; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Diciembre de 1874.—Joaquín Balló y Roca.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Manuel Lopez Jimenez, sin apodo, de 30 años de edad, casado con Juana Montoya, natural y vecino de Madrigalejo, del partido de Lerma, en la provincia de Burgos, y otros dos consortes desconocidos, para que en el término de 30 días siguientes al en que este edicto salga inserto en la GACETA DE MADRID se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto de caballerías de la pertenencia de D. Francisco Perez, vecino de Villanueva del Campillo, ejecutado en la noche del 29 de Julio último; bajo apercibimiento de que no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 15 de Diciembre de 1874.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

Barcelona.—San Beltran.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, en méritos de las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo instadas por D. Nicolás Pica y compañía, D. Juan Puig y Moré, se cita á este último cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación del presente, comparezca en la audiencia de este Juzgado, y hora de las once de la mañana, á fin de que mediante juramento indecisorio declare respecto á sí es de su letra y puño la firma y rúbrica que dice: «Juan Puig y Moré» puesta al pie de un documento presentado en dichas diligencias.

Barcelona 19 de Diciembre de 1874.—Ignacio Gallisá, Escribano.
X—988

Colmenar Viejo.

Licenciado D. Justo García Rubio, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo y regente del Juzgado de primera instancia de este partido por traslación del propietario á otro punto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Rodriguez Fernandez, viuda, lavandera, de 55 años de edad, vecina que ha sido de Madrid, habitando en la calle del Peñon, núm. 7, cuarto segundo, para que en el preciso término de 15 días se presente en este Juzgado con el fin de recibirla declaración en la causa que se la sigue por falso juramento; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la referida causa el curso correspondiente y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Diciembre de 1874.—Justo García Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Licenciado D. Justo García Rubio, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo é interino de primera instancia del partido por traslación á otro Juzgado del efectivo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Candelas Sevilla y Palacios, dependiente que fué del ramo de Pesas y Medidas, natural de la Solana, y Juan Zambrano Flores, natural de la Alameda, en la provincia de Málaga, soldado del regimiento infantería del Príncipe, número 3, segundo batallón, primera compañía, para que en el término de nueve días que por tercero y último se les señala se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por haberse fugado de la cárcel de las Rozas al ser conducidos al presidio de Valladolid; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que comparezcan se dará á la causa el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Diciembre de 1874.—Justo García Rubio.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

Daimiel.

D. Melquíades Briso de Montiano, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se llaman, citan y emplazan, por tercera vez á Hipólito Mora Sobrino y Juan Antonio Guijarro Cañadilla, vecinos de Villarubia de los Ojos, cuyas señas personales se fijan á continuación, con el fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre lesiones; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 23 de Diciembre de 1874.—Melquíades Briso de Montiano.—Por su mandado, Mariano Pinilla y Morales.

Señas del Mora.

Edad 25 años, estatura cinco pies y cuatro pulgadas, color bueno, nariz regular, barba poca, cara regular, ojos pardos.

Señas del Guijarro.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca.

Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, emplaza y llama á José Basante,

vecino que se dice ser de Madrid, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle una declaración en causa que se sigue contra Bonifacio Galvez, alias Raton, por hurto de 16 pesetas al José Basante el día 23 de Junio de 1870, y ofrecerle dicha causa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Illescas 24 de Diciembre de 1874.—Facundo Lopez.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

Laredo.

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Emeterio Garma García, natural del valle de Guriezo, en la provincia de Santander, ausente en ignorado paradero, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca por sí ó por medio de apoderado en el oficio del actuario á contestar la demanda que le ha promovido D. Antonio Bollada, vecino de dicho valle de Guriezo, como padre y legal representante de José María Bollada, sobre cantidad de reales por indemnización de perjuicios del servicio militar, cuyo auto de emplazamiento tengo dictado en el expediente de su razón; pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Laredo á 20 de Diciembre de 1874.—Joaquín José de la Ballina.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

Madrid.—Audiencia.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital; habiendo visto este pleito seguido entre partes, de una Juan Antonio Sanchez, Vicenta y Petra Sanchez, y en nombre de estas sus respectivos maridos Julian Ibarra é Idefonso Barrera, todos de este domicilio, en concepto de hijos y herederos de Santiago Sanchez, demandantes, representados por el Procurador D. Eustaquio Manuel Mejía, y de otra los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía de la heredera y testamentaria de D. Manuel Moreno Viviente sobre rendición de cuentas y pago del saldo de la presentada en autos:

Resultando que á virtud de demanda incoada por los referidos Juan Antonio Sanchez, Julian Ibarra é Idefonso Barrera contra D. Manuel Moreno Viviente, fué condenado este por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en el oportuno recurso de casación á que les rindiera cuentas con justificación de la inversión de los bienes que percibió á nombre de Santiago Sanchez en virtud del poder que este le confirió en 14 de Octubre de 1834; y que no habiéndolo verificado á pesar de las diligencias practicadas para ello, se vieron en la precisión de formularla, y la presentaron con escrito en 9 de Abril de 1856, en el que solicitaron fuese condenado en su día á que les pagase la suma de 30.790 rs. 28 mrs. como saldo de dicha cuenta con los frutos, rentas, gastos y costas:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á D. Manuel Moreno Viviente se dirigió exhorto al Juzgado de primera instancia de Atienza á fin de que se hiciera la citación y emplazamiento acordada, lo que así tuvo efecto en 26 de Febrero de 1870:

Resultando que habiendo fallecido D. Manuel Moreno Viviente, y hécholo así constar en autos con la partida de defunción obrante á los folios 505, se presentó escrito por el Procurador D. Eustaquio Manuel Mejía en 6 de Diciembre de dicho año, reproduciendo la cuenta y demanda ántes referidas, y que se entendiera la citación y emplazamiento de la misma para con los testamentarios y herederos del D. Manuel Moreno Viviente:

Resultando que según aparece de la certificación de defunción el Don Manuel Moreno Viviente en el testamento que otorgó nombró por testamentarios á D. José García Aguilar, D. José Fernandez Caballero y á Doña Juana Sanchez Arribas, y por heredera á su hija Doña Aurora Moreno Viviente Sanchez Arribas:

Resultando que en virtud de lo pedido por los demandantes se hizo la citación y emplazamiento de la demanda últimamente á los referidos D. José García, D. José Fernandez y Doña Juana Sanchez Arribas en concepto de testamentarios del D. Manuel Moreno Viviente, y á la última además como madre y curadora de Doña María Aurora Viviente heredera del D. Manuel:

Resultando que no habiendo comparecido estos, se les acusó la rebeldía, y se entregaron los autos á la parte actora para réplica, y habiéndola evacuado, solicitó se recibieran á prueba, á lo que se accedió:

Resultando que practicada la prueba propuesta por la parte actora y unida á los autos, se le entregaron para alegar de bien probado, y habiéndolo verificado se mandó siguiera la entrega de autos con los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de los testamentarios y heredera de D. Manuel Moreno Viviente, y trascurrido el término, se hubo por alegado por los estrados del Juzgado, mandando se trajeran los autos á la vista con citación de las partes:

Considerando que á virtud de la ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, D. Manuel Moreno Viviente fué condenado á que en término de nueve días, contados desde la notificación de la sentencia, rindiera cuentas á los demandantes con justificación de la inversión de los bienes que percibió á nombre de Santiago Sanchez, y como su apoderado que fué en virtud de la escritura de poder de 14 de Octubre de 1834:

Considerando que no habiendo rendido dichas cuentas el D. Manuel Moreno Viviente fué preciso que las formalizaran los demandantes, lo que así resulta y se halla unida á los autos, obrante al folio 484, de la que aparece un saldo de 30.790 rs. 28 mrs. á favor de los demandantes, y que todo mandatario está en la obligación de rendir cuentas de los bienes que recibe ó administra con arreglo á la ley, y no habiéndolo, como ha sucedido á D. Manuel Moreno Viviente, á pesar del término que se le dió para ello, debe en el día ser responsable de dicho saldo:

Considerando que no tan sólo es responsable D. Manuel Moreno Viviente al pago de la cantidad que como saldo aparece de dicha cuenta, sino tambien de los intereses producidos desde la fecha de la misma:

Considerando que habiendo fallecido el referido D. Manuel Moreno Viviente, en el día deben responder su heredera y testamentarios de las cantidades que aquel dejara en descubierto, y que no habiendo hecho uso estos del traslado que se les ha conferido, deben ser condenados al pago de lo que su causa-habiente resultó deber á su poderdante, y hoy á los herederos de este los demandantes:

Considerando que estos, ya por el resultado de la demanda que sobre rendición de cuentas siguieron con D. Manuel Moreno Viviente y á que puso término la ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, ya por la prueba que últimamente han practicado en estos autos, han justificado su acción suficientemente sin que hayan comparecido los demandados á excepcionar cosa alguna, por lo que procede se les condene al pago ántes citado en su rebeldía:

Vistas las leyes 26, 27 y 31 del tít. 12, Partida 5.ª, las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia referentes al caso, y especialmente la de 20 de Octubre de 1865 y lo alegado y probado en autos;

Fallo que debo declarar y declaro que los bienes pertenecientes á

D. Manuel Moreno Viviente, hoy difunto, deben responder al pago de los 30.690 rs. 28 mrs., importe del saldo de la cuenta presentada en autos por los demandantes Juan Antonio Vicente y Petra Sanchez, como hijos y herederos del difunto Santiago, procedentes de los bienes que aquel se incautó, con más las rentas y frutos que estos hayan podido producir; en su virtud debo condenar y condeno al pago de dicha suma, sus intereses ó rentas y costas á la heredera y testamentarios del mencionado D. Manuel Moreno Viviente, que lo son la primera Doña Aurora Moreno Viviente Sanchez Arribas y los otros D. José García Aguilar, D. José Fernandez Caballero y Doña Juana Sanchez Arribas; y mediante la no comparecencia de estos y su rebeldía además de publicarse por edictos en los estrados del Juzgado, publíquese esta sentencia en el Diario oficial de Avisos, en el Boletín de la provincia y en la GACETA DE MADRID con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Caracciolo Mansi.»

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, estándola celebrando pública en Madrid á 20 de Noviembre de 1871, Ge que yo el Escribano doy fé.—Pedro Advíncula Villarrubia.—V.º B.º—Mansi.—Es copia.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á Gabriel Alvarez Pando, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días, que por tercero y último se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escrivanía de D. Pedro José Vigil, á dar sus descargos en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

Por providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada con esta fecha en los autos de testamentaria concursada de D. Juan del Hoyo, que se siguen por la Escribanía de D. Joaquín Carretero, se convoca á junta de acreedores cuyos créditos han sido reconocidos, para la graduacion de los mismos; habiéndose señalado para su celebracion el dia 22 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. Lo que se publica para conocimiento de los interesados, á quienes por el presente se cita y llama en forma para que concurran á la expresada junta; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1871.—J. Carretero. X—985

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Prudencio Dominguez Sainz, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve días que por tercero y último se le señala, comparezca en dicho Juzgado y Escrivanía de D. Pedro José Vigil á dar sus descargos en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

Madrid.—Mecanato.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez decano de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra la fianza prestada por D. Manuel Centenera y Haedo, para responder del fiel desempeño del cargo de Procurador en los Tribunales de esta corte, á fin de que la deduzcan dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, ante el referido Sr. Juez decano y Escribanía de D. José María Miller; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Cortés.—José María Miller. X—987

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto á José Diaz, de ocupacion escribiente, cuyo domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester, á fin de recibirle declaracion en causa que contra el mismo se sigue por hurto; en la inteligencia que de no verificarlo se le sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Diciembre de 1871.—Aldana.

Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Juan Bautista Carbonell, del comercio de esta plaza, se hace saber que los síndicos nombrados en junta general lo son D. Juan Granados y D. Teodoro Canto, de esta vecindad; previniendo se entregue á ellos cuanto corresponda al concursado.

Madrid 23 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Antonio Burruezo.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por una sola vez á Genaro Alonso, guardia que fué de Orden público y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar una declaracion en causa criminal.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña Juana Notario de Castro, que falleció abintestado en esta capital el dia 16 de Marzo del corriente año, para que en el término de 20 dias, que por segunda y última vez se señala comparezca en dicho Juzgado á hacer uso del derecho de que se crean asistidas; teniendo presente que se ha personado en los autos Doña Carmen Orcal García Castro, pariente de la Doña Juana en quinto grado.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—El actuario, Juan Vivó. X—986

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza á Francisco Perez de la Fuente, de este domicilio, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—Eusebio Cereceda.

Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por defuncion intestada de Doña María Alonso, vecina que fué de Drieves, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan en debida forma en este Juzgado á ejercitar los derechos de que se conceptúan asistidos; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 23 de Diciembre de 1871.—Toribio de la Mata.—El actuario, Angel Catalina y Ortega.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de Salamanca y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Eustaquia Martin, esposa de Policarpo Sanchez Díez, naturales y vecinos de Sanzoles, partido judicial de Toro, para que en el improrrogable término de 30 dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en causa que contra la misma y otro se instruye por suponerles autores del robo de tres cerdos de la pertenencia de D. Eduardo Sanchez, vecino de Buenabarba, la noche del 7 de Noviembre último de la alquería de Tornadizos; apercibiéndola que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Salamanca 24 de Diciembre de 1871.—Pedro Gutierrez Buey.—Por mandado de S. S., Antonio Marquez.

Tarancon.

D. José Antonio Cézar, Juez municipal de esta villa y encargado del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Regidor y Casiano, de Saellices, y residente en Madrid, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que en union de otros se le sigue sobre hurto de leña del monte de Castilleja.

Dado en Tarancon á 22 de Diciembre de 1871.—José Antonio Cézar.—Por su mandado, Ramon del Campo.

Tarazona.

D. Manuel Bonel y Villar, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por haber salido el propietario á girar la visita al Registro civil de los pueblos de dicho partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Tiburcio Marco, natural de esta vecindad, de oficio mercader ambulante, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion y evacuar el traslado que se le contiene en la causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado sobre resistencia á un agente de la Autoridad; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á 27 de Diciembre de 1871.—Manuel Bonel y Villar.—Por su mandado, José Azpilcueta.

Valdepeñas.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que D. Agustín Salido y Estrada, vecino del Moral de Galatrava, se ha presentado en concurso voluntario solicitando se sirva mandar citarles á junta señalando con la debida anticipacion el dia, hora y local en que haya de celebrarse. En vista de dicha solicitud en auto fecha 23 del presente mes he mandado convocar á los acreedores para la junta general que se ha de celebrar el dia 6 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, previniendo á todos que comparezcan con los títulos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Y para que llegue á noticia de todas las acreedores se publica el presente.

Valdepeñas 30 de Noviembre de 1871.—José Montenegro.—Por su mandado, Juan Benito Molina. X—991

SOCIEDADES.

La Tutelar.

No habiendo tenido efecto la junta general de esta Sociedad convocada para el dia 24 del actual por no haber concurrido el número de socios suficiente con arreglo á estatutos, se convoca á nueva junta para el domingo 31 del corriente, á la una de la tarde, en el local de las oficinas, calle de Claudio Coello, número 17, cuarto segundo; debiendo advertir que en esta nueva reunion serán válidos los acuerdos que se tomen sea cualquiera el número de suscritores que asistan.

Madrid 25 de Diciembre de 1871.—El Director, Pedro de Vargas.—El Delegado del Gobierno, Eusebio Asquerino. X—977—1

Santa María Magdalena.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta de gobierno de la misma, en conformidad de lo dispuesto en sus estatutos, ha determinado que se celebre la junta general ordinaria el domingo 28 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle de las Tres Cruces.—El Vocal Secretario, I. O. S. X—990

Banco de Bilbao.

La Junta de gobierno, en observancia del art. 20 de sus estatutos, ha dispuesto que la general ordinaria de accionistas para el exámen de cuentas y balances del semestre actual y acuerdo del dividendo se celebre el dia 1.º de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en el salon del establecimiento.

Todos los señores accionistas tienen derecho de asistencia. Para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 40 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipacion.

Pueden los comprendidos en este último caso ser representados por medio de apoderado, que deberá ser accionista con voto. Los apoderados generales de las casas de comercio pueden asistir en representacion y para ejercer los derechos de estas.

Los señores que al tenor de las precedentes prescripciones de los estatutos hayan de asistir á la junta que se convoca, se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo los títulos de pertenencia de sus acciones y los poderes, en su caso, con los ocho dias de anticipacion que prescribe el art. 19 del reglamento, á fin de que con arreglo al mismo se les provea de la correspondiente credencial.

Durante los 30 dias que preceden al señalado para la junta estarán en el Banco de manifiesto á los señores accionistas, en

observancia del art. 16 del reglamento, los libros maestros ó inventarios de existencias que comprueban el balance del actual semestre.

Bilbao 28 de Diciembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Pascasio de Aréchaga. X—992

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 29 de Diciembre de 1871, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 28, DIA 29. Rows include Rentaperpetua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Deuda del personal, Oblig. municip. al portador, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'30. París, á 8 dias vista, 5'26-24.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Diciembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 29 de Diciembre del decenio de 1859 á 1868.

Meteorological summary table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noch., 12 de la noch., Presion barométrica máxima (1863), Idem id. mínima (1867), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1860), Idem mínima id. (1864), Diferencia, Lluvia media en los 40 años, Lluvia máxima (1864), Evaporacion media en los 40 años, Idem máxima (1865).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 29 de Diciembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, San Sebastian y Santander, y nevó en Cuenca, Logroño, Segovia, Soria y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42'50 á 44 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'93 el kilogramo. Idem de certero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo. Idem fresco, á 13 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 4'65 el kilogramo. Idem en canal, á 16'5 pesetas la arroba, y de 4'49 á 4'51 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 4'44 á 4'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 4'42 á 4'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 5'15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 4'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 4'02 á 4'28 el kilogramo. Patatas, de 1'37 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 44 á 45'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra, y de 4'02 á 4'54 el decalitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'37 el decalitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro. Trigo, de 12'50 á 15'25 pesetas la fanega, y de 22'63 á 27'60 el hectolitro. Cebada, de 7'25 á 7'75 pesetas la fanega, y de 13'42 á 14'03 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

TOTAL..... 667

Su peso en libras... 84.423.—Idem en kilogramos... 38.840'691.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cénst. Lists various locations like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, etc.

TOTAL..... 24.212'64

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

PARTE NO OFICIAL.

Varietades.

Régimen municipal de las grandes ciudades (4).

II.

BERLIN Y VIENA.

La ley del desarrollo de las capitales desde el principio de este siglo y el hecho de la rapidez de este desenvolvimiento desde la aparición de los caminos de hierro, aparecen expresados

por cifras en las dos capitales de Alemania, Berlin y Viena. En 1801 Berlin contenia escasamente una poblacion civil de 150.000 habitantes, y en 1870 cuenta cerca de 700.000. En un periodo de 40 años desde 1801 á 1840 la poblacion aumentó en 150.000 almas; en los 30 años siguientes desde 1840 á 1870 ha aumentado 400.000. En 1830 se inauguró en Berlin el primer ferro-carril. El aumento de la poblacion ha producido las mismas consecuencias que en todas partes: el ensanche de los límites municipales, la reforma de las calles, el aumento de los gastos, sobre todo los extraordinarios, los empréstitos y la revision de las leyes municipales, habiéndose notado la precision de satisfacer estas necesidades así al mismo tiempo en que la conclusion de los ferro-carriles ha determinado el desarrollo de la poblacion. Así es que la superficie de Berlin ha crecido en términos que en 1861 era un territorio habitado por 35.000 habitantes poco más ó ménos, y hace tiempo que la poblacion traspasa sus antiguos muros. Bien que la ciudad sea de origen reciente, ó bien que las obras de ensanche de la via pública no sean tan necesarias como en los viejos montones de casas de las antiguas ciudades, es lo cierto que se ha seguido en Berlin como en París un plan general, y la trasformacion se verifica año por año, se abren nuevas calles, se construyen nuevos edificios, y el Estado participa de los gastos. En el presupuesto de la ciudad se ha introducido la division de ordinario y de extraordinario. La Deuda asciende á 8 millones de thalers próximamente para un presupuesto anual de 5 millones de thalers. Y en fin, la ley municipal ha sido revisada, y las seis provincias occidentales de la monarquía prusiana fueron sometidas á la Ordenanza de 30 de Mayo de 1853 y á la ley de 14 de Mayo de 1860, en las cuales se establece un sistema de administracion local comun á las poblaciones de las ciudades provinciales y á Berlin, salvo algunas excepciones bastante importantes.

La administracion de Berlin se distingue por cuatro caracteres principales; la composicion del cuerpo municipal, el sistema de eleccion de la Asamblea comun, el número considerable de ciudadanos asignados gratuitamente á las diversas funciones municipales y la completa separacion de la Municipalidad y de la policia. Gobierna la ciudad el Magistrado ó Maestrazgo, cuya autoridad es ejercida por un colegio con poder colectivo compuesto de 31 individuos, á saber: el Jefe de la Municipalidad, el que le sustituye, dos Síndicos, dos Consejeros para las escuelas, dos para las construcciones, un Intendente, ocho Consejeros juriscóndulos y 14 particulares sin retribucion, los cuales son nombrados por la Asamblea comun, debiendo los dos Jefes ó Burgo-maestres ser ratificados por el Rey, y los 15 Consejeros retribuidos, así como los 14 gratuitos, por el Gobierno de la provincia. Los Consejeros retribuidos obtienen su nombramiento por 12 años, y los gratuitos por seis.

La Asamblea comun se compone de 408 individuos elegidos en los 36 cuarteles de Berlin, á razon de tres en cada cuartel, por los vecinos que gozan de derecho electoral. Corresponde este derecho á todo prusiano domiciliado durante un año en Berlin, que no haya recibido socorros públicos, y disfrute una renta de 300 thalers. Los contribuyentes, segun sus cuotas, están divididos en tres clases que aparecen en la lista publicada por el Magistrado en el mes de Julio de cada año. Determinanse las clases por la contribucion que cada uno paga, y por lo tanto por los intereses y la fortuna que posee en la ciudad. La primera clase nombra una tercera parte de delegados comunales, la fortuna media otra tercera parte y los pequeños contribuyentes la restante. En cuanto á los elegibles, la mitad deben ser propietarios de casas, verificándose la eleccion por seis años con renovacion por terceras partes cada dos años. La Asamblea elige su Presidente anual, y celebra todas las semanas sesiones públicas, á las cuales es convocado el Magistrado ó Maestrazgo.

Aparte de los 408 individuos de la Asamblea comun, los electores nombran además delegados para comisiones especiales encargados de la direccion de ciertos servicios municipales. La administracion de los hospitales está confiada á una comision compuesta de 11 miembros del Magistrado, 11 de la Asamblea comun, siete vecinos y tres Asesores retribuidos. La Comision de las Escuelas se compone de cinco miembros del Magistrado, ocho Consejeros, 12 Diputados, tres Ministros protestantes y un Sacerdote católico. Hay además 12 Comisiones análogas para los impuestos, la Caja de Ahorros &c., y gran número de vecinos y aun de señoras que están distribuidos en las 116 Comisiones locales de pobres y de huérfanos, en las 210 inspecciones de los cuarteles, en las 31 Comisiones para los impuestos &c., cuyas funciones gratuitas se confieren por tres años, sin que sea posible eximirse del cargo y pudiendo asegurarse que todos los vecinos de la ciudad desempeñan alguno referente á la misma.

La policia de la capital forma en Berlin ramo aparte de las atribuciones municipales, y es ejercida exclusivamente por delegados del Estado. La capital sostiene el material, y el Estado paga el personal de la policia; á la capital corresponde sin embargo el sostenimiento de la policia puramente municipal, limpieza, vigilancia, incendios &c., y el Estado en cambio cuida de los gastos del embellecimiento de Berlin.

La ciudad de Viena se compone, como la de Londres y París, de una antigua poblacion rodeada por siete grandes barriadas. Aquella capital con sus barrios, incluso el bello cuartel de Leopoldstadt, que se extiende entre el canal del Danubio y el rio Plater, sus praderas y paseos, ocupa un espacio de cerca de 5.000 hectáreas; y la poblacion, que constaba de 200.000 almas al comenzar el siglo, tiene hoy 600.000, de las cuales forman parte 200.000 extranjeros. Las rentas ordinarias no exceden de 7 millones de florines, á pesar de que el impuesto directo más productivo, el de los alquileres, se ha duplicado en ménos de 20 años, y los gastos ordinarios y extraordinarios se elevan próximamente á 10 millones de florines. Los 3 millones de diferencia consagrados á las obras de embellecimiento se cubren en gran parte por medio de empréstitos.

Una Ordenanza con 122 artículos, fecha 6 de Marzo de 1850, rige la administracion municipal de Viena, compuesta del Consejo municipal, del Poder ejecutivo y de los Inspectores de barrio. El Consejo municipal lo constituyen 120 individuos elegidos por tres años, sujetos á renovacion anual por terceras partes. La ley distingue claramente á los extranjeros de los miembros del comun y de los vecinos. Los extranjeros sólo tienen derecho á la proteccion de la policia y al disfrute de las propiedades comunales. Los individuos del comun participan de las cargas, de las ventajas y de los socorros. Los vecinos tienen además el goce de numerosas fundaciones que les están exclusivamente reservadas. Para formar parte de la Comunidad, se requiere la circunstancia de ser austriaco de nacimiento, hijo legítimo de un miembro del comun, ó residente por espacio de cuatro años no interrumpidos, á contar desde el tiempo de la inscripcion en el comun, y á condicion de justificar buena conducta y medios de subsistencia. El derecho de vecindad se compra y se obtiene del comun, que puede tambien concederlo como título de honor con las mismas condiciones de nacimiento, residencia y medios de subsistir. Solamente los vecinos son electores y elegibles con los individuos del comun que paguen al ménos 10 florines de impuesto directo, con los funcionarios oficiales, Sacerdotes, Doctores y Profesores de establecimientos públicos. Los menores de edad, indigentes y domésticos asalariados están excluidos del derecho electoral.

Los electores se dividen, como en Prusia, en tres categorías, segun la cifra de sus impuestos. Cada una de las categorías nombra una tercera parte de los 120 individuos del Consejo comun. Los electores son elegibles á los 30 años de edad. El Consejo se nombra por tres años, y el mismo elige por mayoría de dos terceras partes su Presidente, que es el Burgomaestre, el cual ha de ser ratificado por el Emperador. Las sesiones del Consejo son públicas, y á ellas puede asistir un Delegado del Gobierno.

El Burgomaestre es el Jefe del Magistrado ó Maestrazgo, que se compone con él de dos Vicepresidentes y de muchos individuos ó Agentes nombrados vitaliciamente y asalariados. Los Consejeros municipales ejercen sus funciones gratuitamente; el Burgomaestre tiene casa y una cantidad asignada para gastos de representacion. El Consejo, el Magistrado ó Maestrazgo y los electores divididos por terceras partes eligen comisiones de barrio compuestas de 18 individuos por cada uno durante tres años, las cuales eligen su Presidente. Estos son los Delegados del Poder ejecutivo para la vigilancia de los intereses locales en cada cuartel, pudiendo ser revocados por el Consejo comun. La policia de la limpieza y de la higiene pertenece á la ciudad; la seguridad pública está á cargo del Gobierno.

Como se ve, la Administracion de Viena se parece mucho á la de Berlin; está reservada á los vecinos en proporcion de sus intereses, y el Poder central sólo interviene para ratificar la eleccion, autorizar las disposiciones y cuidar de la seguridad pública. El respeto escrupuloso á los antiguos privilegios de la vecindad y á las categorías de la riqueza, no han sido obstáculo para llevar á cabo las grandes obras ni los grandes empréstitos. La fuerza de las costumbres ha cedido ante la fuerza de los hechos.

(Se continuará.)

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

Consulado general de Italia.

Con arreglo á la ley promulgada con fecha Florencia 20 de Junio y al Real decreto de 4.º de Octubre del corriente año, todos los italianos residentes en el extranjero tienen el deber de hacer el 31 de Diciembre corriente (hasta el 15 de Enero próximo) en el respectivo Consulado la declaracion verbal ó escrita de los datos prescritos por la citada ley para los efectos del censo, ó sea de la estadística que se forma cada 10 años. La falta de cumplimiento está penada por la ley con una multa de 50 pesetas, la inscripcion en el registro consular es gratuita.

Este Consulado general comprende las provincias de Madrid, Toledo, Guadalupe, Cuenca, Ciudad-Real, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Zamora, Salamanca, Badajoz, Cáceres, Zaragoza y Teruel para la remision de las declaraciones por el correo. Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Cónsul general de Italia, Bauer.

Los datos requeridos son:

- Nombre y apellido, y el del padre.
Sexo.
Edad.
Estado (soltero, casado ó viudo).
Pueblo (y provincia) del nacimiento.
Pueblo (y provincia) de residencia en España.
Profesion que ejercia en el país natal.
Profesion que ejerce en España.
Si sabe leer.
Si sabe escribir.
Religion que profesa.
Idioma que habitualmente habla.
Desde cuánto tiempo reside en el extranjero. X-984-2

Santos del día.

La Traslacion de Santiago Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir.

Guarenta Horas en la parroquia de San Millán.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 87 de abono.—Turno 3.º impar.—Faust.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 2.º impar de tres.—El miedo guarda la vida.—El vecino de enfrente.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 92 de abono.—Turno 2.º par.—La caja de Pandora.—Los rientes de mi mujer, ó medidas extraordinarias.—La casa de Tócame Roque.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 105 de abono.—Turno 3.º.—El diablo en el poder.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—A lo tuyo tú.—Baile.—Un pensamiento.—Baile.—Entre primos.—Baile.—El mudo por compromiso.—Baile.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho de la noche.—¡Es una malva!—En el cuarto de mi mujer.—Los mandamientos del tío.—La cabeza á pájaros.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 3.ª de abono.—Turno impar.—Sor Teresa.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 106 de abono.—Turno par.—El nacimiento del Mesías.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Los guantes amarillos.—El postillon de la Rioja.—La huelga de los ricos.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.